



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras -Ley 1448/2011
Tipo de Auto:	Sentencia
Solicitante(s)/Accionante(s):	Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz.
Opositor(es)/Accionado(s):	N/A
Predio(s):	Rural- "La Esperanza" Vereda Tillavá del municipio Puerto Gaitán, departamento de Meta.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEDGRT- en representación de los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y constancia de ejecutoria. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar a Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, víctimas de desplazamiento forzado a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y además titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2. Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, del predio denominado Rural- "La Esperanza" Vereda Tillavá del municipio Puerto Gaitán, departamento de Meta, identificado con el código predial No. 50-568-00-02-0001-0407-000, sin folio de matrícula, con una extensión de diecisiete hectáreas y seis mil novecientos ochenta y dos metros cuadrados (17 ha + 6982 m²).

III.1.1.3. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras-ANT- adjudicar el predio restituido a los solicitantes.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

III.1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

III.1.2.1. Ordenar al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismos subsidiarios de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal A del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Habida cuenta que preliminarmente se tiene que el predio en aproximadamente 100% de su extensión está ubicado en zona de inundación, así como en área de protección de riberas. De igual forma se tiene que la demandante es una persona de avanzada edad en donde se puede conocer en peligro en el evento de restituírsele el predio.

III.1.2.2. Ordenar la entrega y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2.3. Ordenar la realización de avalúo al IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuestos en el artículo 2.15.2.1.3.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis, se refieren a los siguientes aspectos:

IV. ASPECTO FACTICO

La señora Carmenza Mina, y su núcleo familiar se vincularon con el predio rural denominado “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros Cuadrados (17has + 6982mts2), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, mediante fundación de un terreno baldío que junto con su esposo el señor Luis Fernando Ortiz ocuparon en el año de 1998.

La solicitante Carmenza Mina realizó las siguientes mejoras en el predio “La Esperanza”: construcción de una casa de habitación en madera con dos habitaciones y la concina, al igual que sembró cultivos de yuca, plátano, maíz, árboles frutales, limones y naranjas; animales tenían gallinas, marranos y ganado.

Adujo la solicitante que para la época en que llegó al predio, había presencia de grupos guerrilleros, pero no había conflicto con ellos. Aproximadamente para el año 2007, la situación de ordne público cambió con la llegada de los Paramilitares, quienes llegaron a asesinar a los habitantes de la región manifestando que eran colaboradores de la guerrilla, En muhas ocasiones la solicitante por temor a lo que fuera a pasar se vio en la necesidad de dormir junto con sus hijos en el monte.

En múltiples ocasiones los miembrros de la guerilla de las FARC llegaban al predio de la solicitante a mostrarle sus armas y a dialogar para que se unieran a las filas de la guerrilla, razón por la cual ella vivía muy intranquila con el temor de que en algun momento se fueran a llevar a sus hijos.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

En el año 2008 la señora Carmenza Mina junto con su núcleo familiar, se vio en la obligación de abandonar el predio “La Esperanza”, por cuanto los paramilitares entregaron unos panfletos en los que decían que si no abandonaban la región, los iban a asesinar, por lo que se vieron forzados a dejar abandonado su inmueble.

Dos meses después de su desplazamiento la solicitante fue a visitar el predio, y encontró que la casa había sido destruida, y que al parecer el inmueble no había sido ocupado.

El día 27 de junio de 2016 la señora Carmenza Mina presentó ante la UAEDGRT, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio denominado “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta.

V. CALIDAD JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL INMUEBLE:

Con respecto a la calidad jurídica de los solicitantes, se tiene que el predio objeto de restitución es un inmueble BALDÍO no tiene propietario, puesto que el folio de matrícula inmobiliaria al cual corresponde el predio, fue abierto por la Unidad de Restitución de Tierras-TM Villavicencio, por lo cual, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**.

V.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CARMENZA		MINA		34510971	Titular	11/03/1963	Vivo
LUIS	FERNANDO	ORTIZ	DIAZ	19255055	Compañero/a permanente	12/01/1952	Vivo
JHONATHAN		ORTIZ	MINA	1121858331	Hijo/a	21/11/1988	Vivo
ENDILA	YERAINÉ	ORTIZ	MINA	1121877592	Hijo/a	13/10/1990	Vivo
NET	JEWER	ORTIZ	MINA	1006944957	Hijo/a	06/06/1993	Vivo
CARMEN	SOLANDI	ORTIZ	MINA	1006944958	Hijo/a	03/10/1996	Vivo
SOLMAR	PAOLA	ORTIZ	MINA	1006944959	Hijo/a	03/03/1999	Vivo
MARIA	FERNANDA	ORTIZ	MINA	1006944960	Hijo/a	19/06/2001	Vivo
KEWIN	FERNANDO	ORTIZ	MINA	1121870012	Hijo/a	30/01/2005	Vivo

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CARMENZA		MINA		34510971	Titular	11/03/1963	Vivo
LUIS	FERNANDO	ORTIZ	DIAZ	19255055	Compañero/a permanente	12/01/1952	Vivo
CARMEN	SOLANDI	ORTIZ	MINA	1006944958	Hijo/a	03/10/1996	Vivo
SOLMAR	PAOLA	ORTIZ	MINA	1006944959	Hijo/a	03/03/1999	Vivo
MARIA	FERNANDA	ORTIZ	MINA	1006944960	Hijo/a	19/06/2001	Vivo
KEWIN	FERNANDO	ORTIZ	MINA	1121870012	Hijo/a	30/01/2005	Vivo

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Una vez realizada la identificación del área solicitada con la visita hecha en el terreno durante la diligencia de georreferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose que el terreno solicitado corresponde con la cedula catastral No. 99-773-00-01-00-00-0008-0008-0-00-00-0000, denominado “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts2), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, **no reporta folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se presume baldío. Identificación del predio**

Del predio LA ESPERANZA:

Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Meta
Municipio: Puerto Gaitán
Vereda: Tillavá
Nombre o Dirección del predio “La Esperanza”
Tipo de predio Urbano ___ Rural x

Matrícula Inmobiliaria	<i>Sin registro</i>
Área registral	<i>17 ha + 6982 mt²</i>
Número predial	<i>50-568-00-02-0001-0407-000</i>
Área catastral	<i>9 ha</i>
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	<i>17 ha 6982 mt²</i>
Relación jurídica del solicitante con el predio	<i>Ocupante</i>



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Coordenadas

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
AUX1	890789,04	1256258,48	3° 36' 20,329" N	71° 46' 17,708" O
35670	890810,86	1256259,23	3° 36' 21,038" N	71° 46' 17,682" O
AUX2	890892,97	1256277,19	3° 36' 23,708" N	71° 46' 17,094" O
72776	890915,06	1256306,95	3° 36' 24,424" N	71° 46' 16,128" O
22415	890896,37	1256351,22	3° 36' 23,813" N	71° 46' 14,697" O
AUX3	890973,37	1256463,24	3° 36' 26,308" N	71° 46' 11,063" O
72770	891021,89	1256553,09	3° 36' 27,879" N	71° 46' 8,150" O
72771	890832,44	1256688,97	3° 36' 21,705" N	71° 46' 3,767" O
AUX4	890801,56	1256721,23	3° 36' 20,698" N	71° 46' 2,725" O
72772	890791,20	1256730,55	3° 36' 20,360" N	71° 46' 2,424" O
72773	890740,31	1256756,49	3° 36' 18,702" N	71° 46' 1,588" O
72774	890603,04	1256857,15	3° 36' 14,229" N	71° 45' 58,340" O
72775	890424,33	1256747,56	3° 36' 8,425" N	71° 46' 1,903" O
AUX5	890428,32	1256712,24	3° 36' 8,558" N	71° 46' 3,047" O

Linderos y Colindantes

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto AUX1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 35670, con predio Los Naranjales de propiedad del señor Rubén Darío Parra, en una longitud de 21.83 metros. Desde el punto 35670 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por el punto AUX2 hasta llegar al punto 72776, con predio El Limonal de propiedad del señor Evangelista Semanate, en una longitud de 122.73 metros. Desde el punto 72776 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 22415 y AUX3 hasta llegar al punto 72770, con predio de propiedad de la señora Rumilde Tovar, en una longitud de 286.10 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 72770 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 72771, AUX4, 72772 y 72773 hasta llegar al punto 72774, con predio de propiedad de la señora Flor Alba Cardozo, en una longitud de 519.13 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 72774 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 72775, con predio de propiedad de la señora Cecilia Díaz, en una longitud de 209.64 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 72775 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por el punto AUX5, hasta llegar al punto AUX1, con predio El Diviso de propiedad del Félix Alfonso Rincón, en una longitud de 615.21 metros.</i>



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Plano de georreferenciación

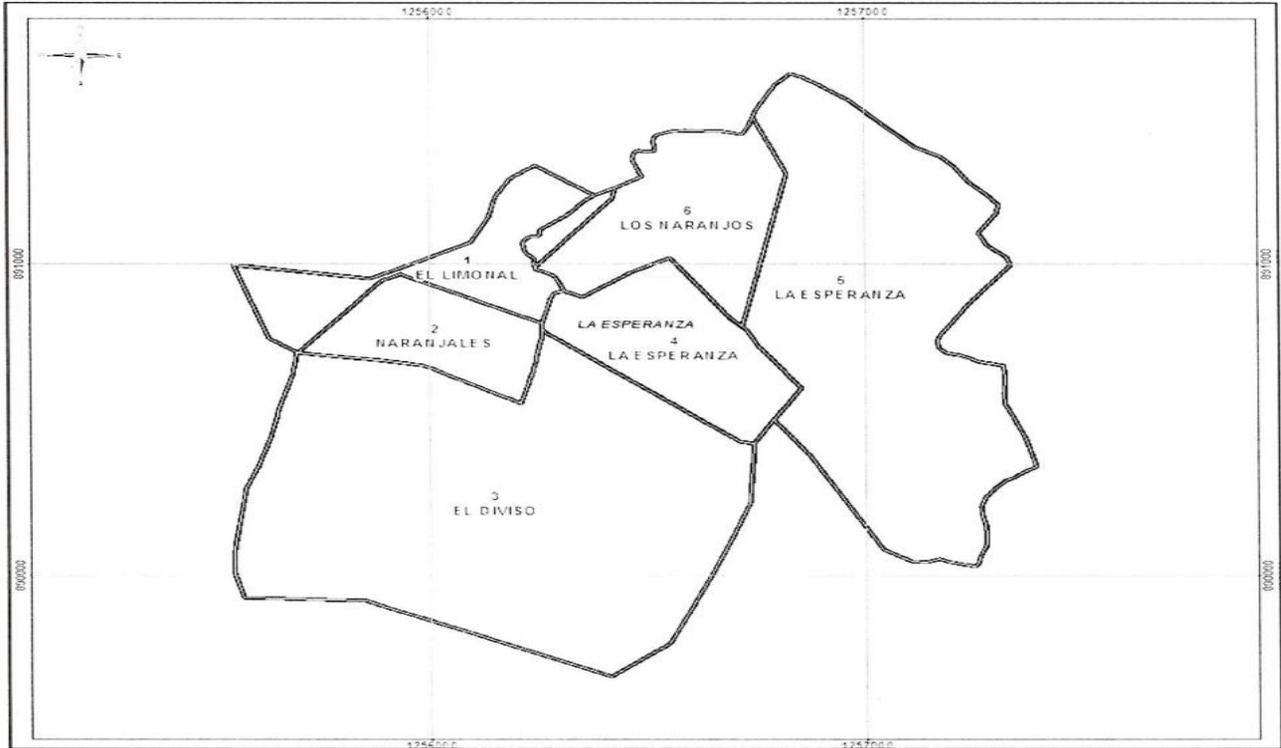


Figura 2, Localización de predios con proceso de restitución, contiguos al predio La Esperanza.

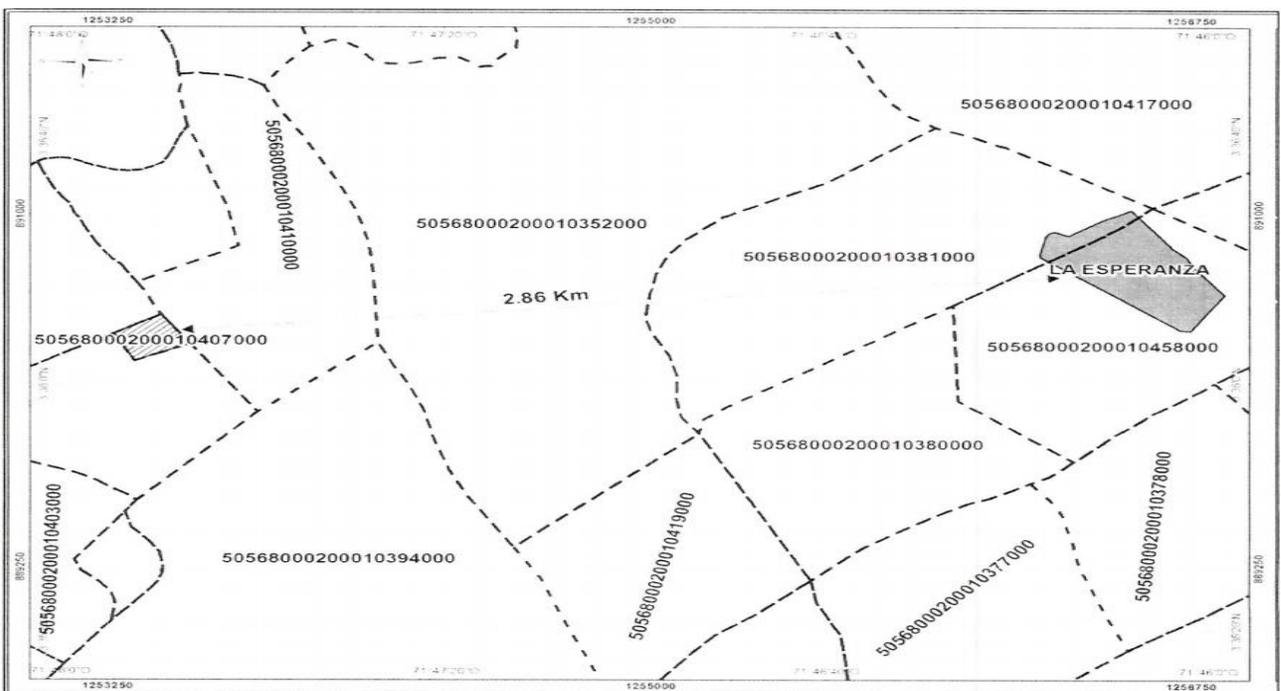


Figura 3, Localización del predio denominado Lote en la base cartográfica del IGAC.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Se realizó el análisis de los predios de la base cartográfica del IGAC, con la ubicación real de los predios inscritos con número predial 50-568-00-02-0001-0458-000, 50-568-00-02-0001-0381-000, 50-568-00-02-0001-0370-000 y se comprobó que NO existe traslape con el predio "La Esperanza" solicitado por la señora Carmenza Mina.

El predio Los Girasoles, inscrito con número predial 50-568-00-02-0001-0370-000, es el único que tiene vecindad con el predio "La Esperanza" solicitado por la señora Carmenza Mina, pero no posee problemas de traslapes, debido a que están divididos por una cerca de alambre de púas.

La señora Floralba Serna Cardona es opositora en el proceso de la señora Agueda González, quien solicita el predio La Esperanza, esta solicitud en la actualidad se encuentra en demanda; el señor Camilo Rojas Gómez fue opositor en el proceso del señor José Marino Álvarez López, cuya solicitud de restitución fue negada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras. La señora Rumilde Tovar no ha sido ligada en procesos de restitución de tierras.

El predio "La Esperanza" solicitado por la señora Carmenza Mina, colinda con 5 predios que poseen proceso de restitución, de los cuales, tres (3) ya poseen sentencia, pero éstos no se encuentran inscritos en el catastro del IGAC.

El predio "La Esperanza" solicitado por la señor Carmenza Mina, se asoció al predio inscrito en el catastro del IGAC con número predial 50-568-00-02-0001-0407-000, denominado Lote, el cual se encuentra registrado a nombre del señor Fernando Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 19.255.055 y cónyuge de la señora Carmenza Mina, este predio también presenta problemas de localización en la base cartográfica del IGAC.

El predio "La Esperanza" se encuentra cercado en su totalidad y las personas colindantes, ya sean solicitantes de restitución u opositores en otros procesos, reconocen a los señores Carmenza Mina y Fernando Ortiz como ocupantes de este predio, por ello no ha sido afectado por otros procesos.

VII. ACTUACIÓN PROCESAL.

VII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado el 23 de mayo de 2018, por auto interlocutorio AIR- 18-068 de fecha junio 26 de 2018² se admite la solicitud de restitución de tierras de los ciudadanos Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, presentada por intermedio de apoderado de la UAEDGRT quien pretende la restitución del predio rural denominado "La Esperanza" Vereda Tillavá del municipio Puerto Gaitán, departamento de Meta, identificado con el código predial No. 50-568-00-02-0001-0407-000, sin folio de matrícula, con una extensión de diecisiete hectáreas y seis mil novecientos ochenta y dos metros cuadrados (17 ha + 6982 mt²); igualmente, se ordenó la sustracción provisional del comercio del inmueble; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la L.1448/2011, y entre otras decisiones se ordenó vincular a Agencia Nacional De Hidrocarburos- ANH para que informe al Despacho todo lo concerniente al contrato del bloque de exploración CPO 13, suscrito con la empresa Tecpetrol Colombia S.A.S; Se vinculó Tecpetrol Colombia S.A.S., a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales-ANLA., a la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área De Manejo Especial De La Macarena-

¹ Portal de Tierras, Consecutivo 2,3.

² Portal de Tierras, Consecutivo 21.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Cormacarena; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC., y se ordenó la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.2. Aparecen las publicaciones³ y notificaciones ordenadas por auto Admisorio de fecha junio 26 de 2018, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.3. Mediante auto ASR-18-106 del 4 de septiembre de 2018,⁴ el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Descongestión, requirió a la UAEDGRT- TM , a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Puerto López- Meta; a la Superintendencia De Notariado Y Registro; a la Agencia Nacional De Tierras-ANT; se vinculó al presente trámite judicial a la Dirección Territorial de Asuntos Étnicos, y al Ministerio Del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías-.

VII.4. con auto ASR-18-135 del 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Descongestión, ordena remitir a la oficina de reparto del Juzgado del Circuito De Villavicencio-Meta, el proceso de la referencia, atendiendo a las consideraciones expuestas y, de conformidad con el PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura⁵.

VII.5. con auto Interlocutorio AIR-19-06 de 31 de enero de 2019⁶, este juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Ordenar vincular al presente proceso a la señora Emilce Cristancho Jaimes; Requerir a la Agencia Nacional De Tierras, para que en el término máximo de tres (3) días; Solicitar a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, la vigencia de la cédula de la vinculada; requiere a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas y Abandonadas – Dirección Territorial Meta, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda la información solicitada en el numeral 1.2 del auto ASR-18-106 de fecha 4 de septiembre de 2018, proferido por el extinto Juzgado Tercero de Descongestión Civil Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

VII.6. Mediante auto AIR-19-071 de fecha 2 de mayo de 2019, este juzgado requiere a la Unidad para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente auto, informe si los predios:

- “LA CAMILA” vereda alto Tillavá, con numero predial 00-02-0001 -0458-000 y matricula Inmobiliaria No. 234-18155, donde figura como propietario ROJAS GOMEZ CAMILO2
- “EL DANUBIO” vereda alto Tillavá, con numero predial 00-02-0001-0381-000 sin matrícula Inmobiliaria y a nombre de la señora RUMILDE TOVAR3
- “LOS GIRASOLES” vereda Tillavá, con numero predial 00-02-0001-0370-000, matrícula Inmobiliaria No. 234-19111 a nombre de FLORALBA CARDONA SERNA4.

³ Portal de Tierras, Consecutivo 138.

⁴ Portal de Tierras, Consecutivo 29.

⁵ Portal de Tierras, Consecutivo 95.

⁶ Portal de Tierras, Consecutivo 101.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

VII.7. Se emplazó en el periódico el ESPECTADOR de fecha 8 de diciembre de 2019, a la vinculada Emilce Cristancho Jaimes con CC.52.262.366⁷. Igualmente, en el Registro Nacional de Personas emplazadas⁸

VII.8. Por auto AIR-20.112 del 22 de mayo de 2020, se designó a la abogada Yency Nardelly Benjumea Rodríguez como curadora ad-litem de la vinculada Emilce Cristancho Jaimes para que la represente⁹

VII.9. con auto AIR-20-157 de 4 de agosto de 2020, este juzgado resuelve NO admitir opositores, y dar apertura a la etapa probatoria¹⁰.

VIII. ALEGACIONES

Mediante auto AS-20-08 del 20 de octubre de 2020, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1. Concepto del Procurador 25 Judicial II De Restitución de Tierras

Manifestó que los solicitantes: Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, en declaraciones rendidas obrantes en el proceso, expusieron los móviles de su desplazamiento y abandono del bien inmueble solicitado en restitución. Por lo tanto, los hechos antes narrados y que se encuentran plenamente demostrados en el sub examine, fueron la causa del desplazamiento y abandono padecido por la peticionaria y su núcleo familiar, al verse obligada a abandonar forzosamente su predio “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, lugar que constituían su sitio de vivienda y de trabajo.

El material probatorio recaudado en el asunto, permite concluir que los solicitantes, Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz y su núcleo familiar, acreditada su calidad de víctimas, tienen la condición de ocupantes del predio baldío que solicita en restitución, acreditándose los requerimientos de ley para que el mismo le sea adjudicado y restituido (Ley 60 de 1994; decretos 2664 de 1994 y 982 de 1996), pues desde su adquisición hasta la fecha de su desplazamiento con ocasión del temor, amenazas y la violencia padecida en la región, ejerció actos de explotación económica junto con su núcleo familiar, predio por el cual se reclama los beneficios que la normatividad consagra.¹¹

VIII.2. Apoderado de los solicitantes (AEDGRT-TM).

Indicó que conforme a las pruebas que obran en el expediente se constató que la solicitante Carmenza Mina su esposo Luis Fernando Ortiz Díaz, cuenta con la calidad jurídica de explotadora de baldío del inmueble “La Esperanza” ubicada en la vereda Alto de Tillavá del municipio de Puerto

⁷ Portal de Tierras, Consecutivo 138.

⁸ Portal de Tierras, Consecutivo 139.

⁹ Portal de Tierras, Consecutivo 143.

¹⁰ Portal de Tierras, Consecutivo 157

¹¹ Portal de Tierras, Consecutivo 199.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Gaitán del Departamento de Meta.

Señaló que la autoridad ambiental CORMACARENA indicó que el predio objeto de restitución presenta una faja de protección hídrica de 3.25 (19%) ha y un área de bosque forestal protector de 14.44 ha (81%), pero se debe tener la compatibilidad o no en el uso del suelo para el desarrollo de actividades que debe ser solicitada a la Alcaldía Municipal del Puerto Gaitán (Meta). Lo anterior, la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), aportó concepto de uso del suelo OAP-1011-08.07-586 del 12 de agosto de 2020 (197 consecutivo del expediente judicial), donde el predio se encuentra en uso permitido forestal Protector. La antes mencionado se debe tener en cuenta para la adjudicación como para en el evento de la posible compensación donde se tenga que entregar este inmueble al Fondo de la Unidad de Restitución de tierras, ya que para esto el predio debe tener una vocación de explotación.

Aseguró que sobre los hechos de violencia que padeció en la región, que originaron el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar el día 9 de agosto de 2008, por este hecho, la señora Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz, está inscrita en el registro único de víctimas por hechos acaecidos en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), como se avizora en la respuesta de la unidad de víctima a consecutivo (165)

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. que, si bien es cierto, la solicitante no ocupó el predio objeto de restitución de tierras por un lapso inferior a cinco años, se debe tener en cuenta el pronunciamiento Jurisprudencia, donde las víctimas del conflicto armado debe abandonar su predio en ocasión al conflicto armado, se tiene en cuenta este tiempo como si él estuviera habitando y explotando los predios baldíos. Las demás causales se encuentran demostrados con las declaraciones de la solicitante y de las personas antes señaladas en parágrafos anteriores que comparecieron a este despacho a rendir su versión, como las respuestas brindadas por la DIAN y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sobre la compensación.

La señora Carmenza Mina, ha recalcado se le conceda la restitución material y jurídica del predio denominado “La Esperanza” ubicado en la vereda Alto Tillavá del municipio de Puerto Gaitán (Meta); y de manera subsidiaria la compensación, en este punto, el Despacho analizara si el mentado inmueble puede ser objeto de reforma agraria con las afectaciones ambientales que señaló CORMACARENA en su informe, como al Administración municipal en su concepto de uso del suelo para ordenar la entrega material o por el contrario otorga la compensación por el tema ambiental. La titular, Carmenza Mina, mujer afrodescendiente de 57 años de edad, se ubica en el grupo de 3 de afectación a los derechos humanos de las mujeres. Víctima del conflicto armado. No reporta discapacidad, ni enfermedad crónica.

Solicitó ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores, Carmenza Mina identificada con cédula de ciudadanía No. 34.510.971 y su compañero permanente, Luis Fernando Ortiz identificado con la cedula de ciudadanía número 19.255.055 y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Pretende que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces, adelanten acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Luis Fernando Ortiz identificado con la cedula de ciudadanía número 19.255.055y, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Aseguró que se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo de los bienes inmuebles cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita al magistrado que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución material y jurídica del inmueble a favor de Carmenza Mina.

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el predio “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts2), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la demanda electrónica Ley 1448 de 2011.

IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 02118 del 18 de diciembre de 2017, y constancias de la UAEDGRT que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts2), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, sin Folio de Matricula Inmobiliaria, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

IX.3. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV**, corresponde a este juzgado formular y responder el siguiente problema jurídico:

i) Determinar si respecto de los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz y su núcleo familiar, y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

denominado “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, sin Folio de Matricula Inmobiliaria, y de ser así:

ii) Determinar si se reconoce a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

iii) Determinar si se puede reconocer a los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que los prenombrados manifestaron que no desean regresar al predio, por seguridad.

IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.

La Corte Constitucional ha recabado que “(...la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁷ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)¹²...”

(...)

“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos,

¹² 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse... (Subrayas del juzgado)¹³.

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que "(...) La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículos transitorios 66.

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...".

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

T-025 de 2004. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. "(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho

¹³ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.
Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a **(i)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; **(ii)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); **(iii)** el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; **(iv)** el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; **(v)** el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; **(vi)** los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; **(vii)** los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y **(viii)** los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

T- 347 de 2014 La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a las despojadas acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)”

C-330 de 2016 La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: “(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”

SU-648 DE 2017 Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: “(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”

IX.4.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: “...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.” Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado “las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: “...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros.

En el caso de estudio, los solicitantes a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

IX.4.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

El Consejo Latino de Ciencias Sociales en conjunto con el observatorio de la restitución de la Tierra en Colombia, publican un artículo entorno al enfoque diferencial en materia de género que debe tener el proceso de restitución de tierras indican que las investigaciones sobre este tema sirven para visibilizar la desproporción con que las mujeres sufren los hechos de violencia, los riesgos a los que se enfrentan y los retos que tienen para reclamar sus derechos, al respecto señalan “Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los impactos del conflicto armado sobre mujeres son desproporcionados, diferenciados y ameritan la intervención especial del Estado. En efecto, la Corte ha establecido que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera agudizada a las mujeres, debido a que, por su condición de género, están expuestas a riesgos particulares que a su vez son causas de desplazamiento: las mujeres son forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados y a sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema, que no afectan de igual forma a los hombres.

Dentro de esos riesgos específicos identificados por la Corte para las mujeres, está el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales. En consecuencia, es necesario que las políticas públicas para enfrentar el despojo tengan en cuenta estas circunstancias especiales, y adopten medidas específicas que permitan tanto el reconocimiento de sus derechos y, desde un enfoque transformador, el mejoramiento de las condiciones que tenían las mujeres antes de los hechos victimizantes.

Cuantitativamente, la proporción de desplazados hombres y mujeres es similar (51 y 49 % respectivamente)³, pero cualitativamente los efectos difieren considerablemente en razón de las inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización histórica contra estas últimas; condiciones a las que no escapan los procesos de restitución de tierras, generando factores que trascienden las afectaciones generadas por el conflicto armado y que obedecen a la estructura de la distribución de la tierra en Colombia. Entre los elementos propios de la distribución de la tierra que afectan la restitución de forma diferenciada para las mujeres se cuentan:

- Precariedad en el acceso a la propiedad y ejercicio restringido de derechos sobre la tierra, debido a patrones patriarcales y distribución inequitativa de recursos.
- Informalidad en la tenencia de la tierra generalizada en el ámbito rural que afecta de manera más aguda a las mujeres.
- Informalidad de las uniones sentimentales, lo cual dificulta la demostración jurídica de su existencia. Además, dinámicas familiares a través de las cuales se justifica que los hombres tengan múltiples y simultáneas relaciones afectivas.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

• Escaso conocimiento de las mujeres sobre sus derechos como mujeres, como víctimas y como propietarias o poseedoras de tierras. Además, desconocimiento de los mecanismos que existen en el país para acceder a la satisfacción de dichos derechos.”¹⁴

Señalan que precisamente para evitarlo, en la ley 1448 de 2011 se incorporaron una serie de artículos que buscan materializar ese enfoque diferencial en pro de las mujeres “(...) y quedaron establecidas de la siguiente forma:

- Crear un programa especial para el acceso de las mujeres a la restitución de tierras.
- Disponer de ventanillas de atención preferencial.
- Contar en las entidades con personal capacitado en temas de género.
- Generar medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación.
- Habilitar áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen el grupo familiar.
- Priorizar la sustanciación de las solicitudes en favor de madres cabeza de familia y de mujeres despojadas.
- Priorizar la atención a las mujeres restituidas respecto a los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulación.
- Obtener el consentimiento expreso de las mujeres cuando las diligencias de entrega de predios restituidos en cabeza de estas vayan a contar con el acompañamiento de la fuerza pública.
- Expedir títulos de propiedad a nombre de los dos miembros de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso de restitución.”¹⁵

X. CASO CONCRETO

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i)** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con el solicitante, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011; **v)** Contexto de violencia en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, **vi)** adjudicación del bien baldío de la nación conforme a los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 sobre el predio objeto de restitución y **vii)** compensación

X.1. Titularidad de la acción.

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: “**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que

¹⁴ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia “Tierra y Derechos”, y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 3 y 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf

¹⁵ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia “Tierra y Derechos”, y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoerst01_vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. **(Subrayado fuera de texto). También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación¹⁶.**

En este proceso, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que el predio objeto de restitución “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts2), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, sin Folio de Matricula Inmobiliaria, es un bien que se presume BALDÍO el cual tiene la Nación, según lo argumentó la UAEDGRTD en las Resoluciones de Inscripción:

Conforme a lo anterior, en el presente caso, se infiere que la relación jurídica de la señora Carmenza Mina respecto al predio rural denominado “La Esperanza”, identificado con la cedula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete hectáreas con seis mil novecientos ochenta y dos metros cuadrados (17 has +6982 nts2) ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, obedece a una ocupación, la cual fue ejercida hasta el año 2008 cuando tuvieron lugar los hechos victimizantes que ocasionaron la pérdida del vínculo con el inmueble.

En declaración rendida ante este juzgado por la solicitante Carmenza Mina en audiencia,¹⁷ realizada el 15 de septiembre de 2020, manifestó sobre sus datos personales que nació el 11 de marzo de 1963, cuenta con 57 años de edad, unión libre con Luis Fernando Ortiz, tiene 7 hijos: Jhonatan Ortiz 32 años, Endila Yenaire Ortiz Mina 29 años, Carmen Solandi 22 años, Solmar Paola 21 años, María Fernanda 19 años, Kewin Fernando 15 años, Net Jewer Ortiz Mina 25 años; estudió hasta 5º de primaria, y se dedica a oficios en el hogar, reside en el barrio San Antonio de Villavicencio.

Manifestó en su interrogatorio, que actualmente reside en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, donde su hija Elvira, y trabaja en una finca. En relación con los hechos adujo que hizo la solicitud de restitución del predio, porque ella llegó al mismo en la Vereda Tillavá en el año de 1998. Desde entonces su familia vivía con ella, se encontró con su compañero sentimental y vivió con él desde ese año; luego el orden público se puso pesado y le tocó esconderse con sus hijos pequeños; vivió la mayoría de la violencia allá, hasta que no aguantó más y se desplazó para Villavicencio, porque sus hijos carecían de estudio, empezó a trabajar y les suministró el bachillerato.

¹⁶ LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)” (Subrayado fuera del texto original).

¹⁷ Demanda electrónica. Consecutivo 184.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Precisó al solicitante que en el lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución trabajaban raspando coca, fue cuando le compraron el predio a un señor llamado Alirio, no lo han vuelto a ver, el señor Alirio vendía pasto y vivía en ese predio; cuenta que cuando ella adquirió ese predio (Carmenza Mina) tenía una vivienda, pero se cayó y se pudrió, en el predio no se sembró coca, si no pasto, aclara que el predio lo compró ella y su compañero sentimental; cuando compraron el predio no hicieron documentos, compraron 18 hectáreas, fue como cuerpo cierto, no midieron el mismo, el señor Alirio le compró el predio a la persona que se fundó de nombre Juan Nieto. Aclara que Nieto le vendió a Franco, y que este a su vez le vendió a Alirio y éste último le vendió a Carmenza Mina. No realizaron ningún tipo de documentos, porque los predios eran baldíos, cuenta que el predio queda a 10 minutos de la carretera y tiene vía para ingresar.

Advirtió que, en el año de 1998, sí existían grupos armados al margen de la ley en Tillavá, eran las FARC- Frente 39 al mando del comandante “Walter”, ellos habitaban para los lados de Trujillo y el indio; los paramilitares y los “Urabeños” no tuvieron problemas con ellos. Tuvo que desplazarse del predio porque el orden público hizo imposible vivir, pues les tocaba estar en medio de las balas y correr para el monte; relata que salió de la zona en el año de 2009 junto con su familia y su esposo, se dirigieron para Villavicencio. El predio quedó abandonado, y aunque intentaron regresar, ella ya tenía trabajo y no podía irse más que todo para que sus hijos estuvieran bien; cuando llegó a Villavicencio donde unos familiares, un cuñado; actualmente tiene casa en la ciudadela San Antonio; no figura en el registro de víctimas, dijo que solo recibió 3 ayudas humanitarias y lo de familias en acción. No los han indemnizado. El esposo trabaja en oficios varios en el campo y tiene 70 años de edad, aunque no se encuentra bien de salud. Expresó que quiere regresar al predio porque se siente segura allá, y ya no es como antes, quiere retornar y que le restituyan el predio. Indicó que no conoce a Emilce Cristancho. Cuando tuvieron el predio era para la comida y el ganado.

En el caso de estudio, está demostrado sumariamente que la señora Carmenza Mina y su compañero permanente Luis Fernando Ortiz, iniciaron la relación jurídica con el predio objeto de restitución al rededor del año de 1998, por compra que hicieron a un señor Alirio.

De la misma manera, la solicitante corroboró y precisó la forma de adquisición del bien y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el predio lo destinaron a vivienda y explotación agrícola, el predio no cuenta con catastro ni escritura pública, y lo tuvieron mientras vivían en el poblado de Tillavá, como no tiene registro, ni catastro, se determina que la situación jurídica de los reclamantes frente al mismo obedece a una **OCUPACIÓN**, calidad bajo la cual se explotó el bien hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2008.

La solicitante Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz, solicitan la restitución jurídica y material de la propiedad en relación con el predio “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, sin Folio de Matricula Inmobiliaria, el cual se encuentra en zona rural, y se encuentra ubicado según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, informó a este juzgado que el predio de mayor extensión identificado con cédula catastral 50-568-00-02-0001- 0407-000, de conformidad con el MAPA 6B RIESGO RURAL de la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal 017 de 2009 evidencia que:

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

- El predio se encuentra en zona rural del Municipio de Puerto Gaitán - Meta.
- El predio se encuentra en una zona de riesgo de sismo bajo deslizamiento bajo sin inundación.

En consecuencia, se establece con claridad la legitimación por activa de los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz en calidad de ocupantes del predio “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, sin Folio de Matricula Inmobiliaria.

X.2. Relación jurídica de la solicitante con El Predio denominado ““La Esperanza”, ubicado en la Vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta.

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEDGRT, las aportadas y practicadas por el Juzgado como la declaración de la señora Carmenza Mina, además, de los informes técnicos de georreferenciación del predio “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, sin Folio de Matricula Inmobiliaria, para el despacho no hay duda que el predio guarda relación jurídica con los solicitantes y su núcleo familiar, pues una vez se fundaron en el terreno baldío, lo ocuparon a partir del año de 1998, y realizaron mejoras como: construcción de una casa de habitación en madera con dos habitaciones y la concina, al igual que sembró cultivos de yuca, plátano, maíz, árboles frutales, limones y naranjas; animales tenían gallinas, marranos y ganado, hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2008.

X.3. Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)”.

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).” (Paréntesis fuera de texto.)

Afín a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: “si bien en el plano

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2°) indica que se trata de **“personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado,** por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: “debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, **no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante.** Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El **concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar,** y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: **(i)** la coacción, que hace necesario el traslado, **(ii)** la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y **(iii)** la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”¹⁸

En punto al desplazamiento forzado de la familia Ortiz Mina, se acreditó lo siguiente en el trámite administrativo por parte de la UAEDRGT-TM:

“(…) ABANDONO PERMANENTE, en línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que la señora Carmenza Mina y el señor Luis Fernando Ortiz Díaz, perdieron contacto directo con el predio objeto de restitución, de manera permanente, desde el año de 1998.

Como se enunció con antelación en la zona donde se ubica el predio rural denominado “La Esperanza”, identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts2), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, objeto del presente estudio, la guerrilla de las FARC y grupos paramilitares, ejercieron control territorial. En este sentido según la declaración hecha por la señora Carmenza Mina, manifestó que fue víctima de desplazamiento forzado, teniendo que abandonar su

¹⁸ Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)
Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

predio en el año 2008, como consecuencia de intimidaciones y amenaza en contra de su vida por parte de los paramilitares que operaban en la zona.

Vale la pena mencionar que la señora Carmenza Mina al momento de diligenciar el formulario de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-RTDAF- ante la UAEDGRT-TM, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron la pérdida de vínculo con el predio rural denominado “La Esperanza” expresó que:

“(....) Tenía miedo de que mis hijos fueran reclutados, nunca me amenazaron, los guerrilleros llegaban a mi casa a mostrarle las armas a mis hijos, querían convencerlos de que se unieran a las filas de la guerrilla, yo no quería esa vida para mis hijos, vivíamos muy intranquilos por un lado se lo reclutaban y por el otro estaba en peligro nuestra vidas, los paramilitares nos tildaban de colaboradores de la guerrilla, y los guerrilleros decía que éramos sapos de los paramilitares, estaba en medio del conflicto de eso dos grupos.

En 2008, decidí salir por la situación tan terrible, los paramilitares regaron panfletos en los que decían que nos tenían que ir, si no, nos iban a matar mis hijos estaban pequeños y ya no quería que llevaran esa vida. Por lo que decidí salir con mis siete hijos y mi esposo, para Villavicencio, deje el predio abandonado, algunos animales los vendimos, solo llevamos los enceres y algo de ropa (...).

Con lo anterior se demuestra sumariamente que la señora Carmenza Mina fue víctima de abandono forzado, al privarla de la posesión y usufructo del bien inmueble.

Para el despacho no hay duda alguna que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima la solicitante en relación con el predio rural denominado “La Esperanza” identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta.

Relato que fue corroborado por el juzgado cuando escuchó en interrogatorio a la solicitante Carmenza Mina en audiencia realizada el 15 de septiembre de 2020,¹⁹ donde claramente, ratificando lo dicho en pretéritas declaraciones realizadas ante la Unidad de Tierras, afirma exactamente lo mismo, que fue desplazada junto con su familia de la población de Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, Meta. Dijo, además, lo siguiente: “Que en el año de 1998, sí existían grupos armados al margen de la ley en Tillavá, eran las Frac- Frente 39 al mando del comandante “Walter”, ellos habitaban para los lados de Trujillo y el Indio; los paramilitares y los “Urabeños” no tuvieron problemas con ellos. Tuvo que desplazarse del predio porque el orden público hizo imposible vivir, pues les tocaba estar en medio de las balas y correr para el monte; relata que salió de la zona en el año de 2009 junto con su familia y su esposo, se dirigieron para Villavicencio. El predio quedó abandonado, y aunque intentaron regresar, ella ya tenía trabajo y no podía irse más que todo para que sus hijos estuvieran bien; cuando llegó a Villavicencio donde unos familiares, un cuñado; actualmente tiene casa en la ciudadela San Antonio; no figura en el registro de víctimas, dijo que solo recibió 3 ayudas humanitarias y lo de familias en acción. No los han indemnizado. El esposo trabaja en oficios varios en el campo y tiene 70 años de edad, aunque no se encuentra bien de salud.

¹⁹ Portal de Tierras, consecutivo 184.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Expresó que quiere regresar al predio porque se siente segura allá, y ya no es como antes, quiere retornar y que le restituyan el predio. Indicó que no conoce a Emilse Cristancho. Cuando tuvieron el predio era para la comida y el ganado”.

Como se aprecia claramente de las pruebas obrantes en el proceso, la señora Carmenza Mina, su compañero Luis Fernando Ortiz y sus hijos, sufrieron hechos de desplazamiento forzado y abandono del predio “La Esperanza”, ubicado en la Inspección de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, donde operaban grupos armados como la guerrilla de las FARC- Frente 39, y en fecha posterior los paramilitares quienes se disputaron la zona y sometieron a los pobladores de esa región a su voluntad, obligándolos a prestar colaboración de toda clase, grupos que en últimas fueron quienes desplazaron a los solicitantes y su familia del predio “La Esperanza” eran frecuente los enfrentamiento entre ambos bandos y las familias quedan en medio de fuego cruzado, lo que hizo imposible continuar viviendo en esas condiciones para la familia de la solicitante Carmenza Mina, por lo que se vieron forzados abandonar el predio que ocupaban en la Inspección de Tillavá, hechos que fueron en el año 2008, es decir con posterioridad al 1º de enero de 1991, y que en los términos de la L.1448 de 2011 configura en la solicitante la condición de víctimas de desplazamiento y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, tales sucesos constan en el acervo probatorio como se ha expuesto.

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que los solicitantes y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

X.4. Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT²⁰ y este juzgado, resulta cierto que los solicitantes y su núcleo familiar tuvieron que abandonar forzosamente el predio²¹, ubicado en el área rural de la inspección de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán del departamento del Meta, ya que los grupos al margen de la ley que ejercían control sobre esa zona, los amenazó y obligó a irse de la región.

Luego de estos hechos la señora Carmenza Mina, su compañero Luis Eduardo Ortiz Díaz, y sus hijos, debieron radicarse en el municipio de Villavicencio, Meta, desmejorando sus condiciones de vida.

X.5. El periodo de influencia armada sobre el predio objeto del registro y el contexto de violencia en la época de los hechos.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en el documento análisis de contexto elaborado en la zona microfocalizada RTM 0002 del 12 de julio del 2012 y RTM 0009 del 2 de noviembre del 2012, aporta elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se desarrollaron proceso de despojo y abandono de tierras, así como las dinámicas económicas, políticas y sociales que los impulsaron.

En este sentido, la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado “Documento de Análisis de Contexto Vereda Alto Tillavá Municipio Puerto Gaitán”, respecto a las zonas micro focalizadas mediante las resoluciones números RTM 0002 del 12 de julio del 2012 y RTM 0009 del 2 de noviembre del 2012.

“(…) La vereda Tillavá se encuentra ubicada en la zona sur oriental del municipio de Puerto Gaitán, Meta, limita por el oriente con el resguardo El Tigre del Pueblo Sikuaní, por el sur occidente con la vereda Kioscos y por el nororiente con la vereda Puerto Triunfo y Rubiales, además cuenta con una topografía de altillanura con espesos bosques lo cual le permite configurarse como una zona estratégica para el cultivo y la comercialización de coca.

Su poblamiento inicia aproximadamente en el año 1973 y se extiende hasta el año 1979 por personas que buscaban asentarse en una zona donde pudieran replicar las dinámicas de economía

²⁰ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5° de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio in dubio pro víctima, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

²¹ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(…) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

de subsistencia campesina. A partir del año 1980 y hasta 1994 se presenta una fuerte colonización por el auge en el cultivo de la coca, los colonos que se movilizaron a Tillavá buscaban poder trabajar en el cultivo, recolección (raspado) y venta de la hoja, como es relatado: “al principio se llevaba a Villavicencio, era venta libre, éramos dueños de los que producíamos, todavía no había impuestos.

Po su parte, frentes de las FARC como el 16 y 39 han hecho constante presencia en esta inspección a través de mandos responsables tales como alias “Jeremías” y alias “William”. Estos frentes ejercieron acciones violentas en contra de la fuerza pública, y en contra de la misma población civil, a modo de ejemplo, lo sucedido cuando el Ejército Nacional llegó por primera vez a la zona en 1989, lo cual generó que el 22 de diciembre de ese mismo año unidades del Ejército fueran emboscadas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, con un saldo de 13 soldados muertos.

Asimismo, este grupo armado, castigó conductas en que incurrieran campesinos de la región y que eran consideradas como infracción, imponiendo en su contra la pena de muerte y/o el destierro. Además, con el fin de lograr el control social y militar del territorio, este grupo guerrillero cometió graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, tales como asesinatos selectivos, desplazamientos forzados, amenazas y demás atropellos que generaron desplazamientos forzados en la región.

En cuanto a presencia de grupos paramilitares, las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada -ACMV incursionaron violentamente en el Tillavá a partir del año 1995, con el propósito principal de expulsar a las FARC, ocasionando a su paso masacres, homicidios selectivos, quema de casas y otras graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. De esa forma fue como finalizando octubre de 1997 y comienzos de noviembre de 1998, tres grupos paramilitares compuestos por las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) irrumpieron en la zona llevando a cabo tres incursiones en la Inspección Alto de Tillavá específicamente en los caseríos de La Picota, La Loma y Puerto Mosco masacrando 11 personas, entre ellas 9 civiles, uno de los cuales es torturado y decapitado, así mismo robaron, destruyeron bienes, sacrificaron animales y quemaron viviendas. - Hechos que están registrados en sistemas información sobre DDHH-.

A la par, la presencia de actores armados ilegales en la zona se debió a la precaria presencia estatal en la vereda Tillavá, por su distante ubicación geográfica respecto al casco urbano del municipio de Puerto Gaitán.

Así mismo, el amplio fortalecimiento militar tanto de Guerrilla -FARC- como de grupos paramilitares (Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada) en la zona, se debió a la búsqueda de fuentes de lucro como el narcotráfico y la extorsión; no obstante, a partir de finales del año 2000, se produjo el fortalecimiento de la política antidroga en el país con la puesta en marcha del Plan Colombia, que se vio materializada en un aumento en la presencia del Ejército Nacional en esta región del país, situación que condujo a que en el año 2007 se debilitara frente 39 de las FARC.

En síntesis, el Alto de Tillavá, al igual que otras zonas cocaleras, inicialmente se constituyó en una región bajo el control territorial hegemónico de la guerrilla de las FARC, el cual fue disputado por grupos paramilitares (1997-2005) y posteriormente por el Ejército (2001-2007); en medio de estas

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

pugnas, la población civil fue duramente victimizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, desplazamientos forzados, despojo de tierras, daño en bien ajeno, hurtos y otros delitos violatorios de los DDHH y del DIH.

Lo anterior se encuentra detalladamente descrito en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas que se aportan con la presente solicitud.

(...)"

X.5.1. contexto de violencia en el predio “La Esperanza”, ubicado en la Vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, para la época de los hechos:

Al respecto UAEGRTD expuso el contexto de violencia que propicio desplazamiento y abandono forzado de los predios que tuvieron los solicitantes, señora Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, en el área rural de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Contexto que fue expuesto en las resoluciones de inscripción del predio “La Esperanza”, que está siendo solicitado por las prenombradas víctimas y en la información aportada por ellas mismas en sus plurales intervenciones procesales.

En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como el Frente 16 y 39 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- al mando de alias “Walter” y “El negro Acacio” y por diversos grupos paramilitares que llegaron a la zona como “Los Urabeños”, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población civil, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre el predio “La Esperanza” ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados por la UAEDGRT en la solicitud de restitución, de hecho la solicitante declara que: “Adujo la solicitante que para la época en que llegó al predio, había presencia de grupos guerrilleros, pero no había conflicto con ellos. Aproximadamente para el año 2007, la situación de orden público cambió con la llegada de los Paramilitares, quienes llegaron a asesinar a los habitantes de la región manifestando que eran colaboradores de la guerrilla, En muchas ocasiones la solicitante por temor a lo que fuera a pasar se vio en la necesidad de dormir junto con sus hijos en el monte...”

Desde una perspectiva personal, los solicitantes también manifestaron la influencia armada en su predio por parte de grupos armados al margen de la ley y en la Vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, con los hechos corroborativos que el juzgado tuvo la oportunidad de analizar como resultado de la pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros FARC frentes 16 y 39 y paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos, es decir entre los años 1989 a 2009, que abarca el departamento del Meta, municipio de Puerto Gaitán, Meta, y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado “La Esperanza”.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **demonstró la condición de víctimas de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material del predio “La esperanza”, ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta, a favor de los solicitante Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz.

X.6. PRESUPUESTOS PARA LA TITULARIDAD DE BALDIOS SEGÚN LA LEY 160 DE 1994.

En primer lugar vale recordar que el artículo 675 del Código Civil, define que los BALDÍOS: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de dueño”. Los bienes baldíos son los que jamás han pertenecido a una persona, como sucede con las selvas y tierras donde nunca ha entrado el hombre. Sólo a esta clase de inmuebles se refiere el artículo 675 del Código Civil.

Los bienes baldíos han dicho la jurisprudencia nacional son “aquellas porciones del territorio de la Nación que pertenecen a ésta por no haber sido transmitidos a persona alguna y que bajo el imperio de la actual legislación no han sido adquiridos particularmente con títulos legítimos” (Cfr. La Sala de casación Civil, julio 16 de 1939, en G.J, t. XLVIII, p. 398.)

Al respecto vale evocar la sentencia C--255 de nuestro más Alto Tribunal Constitucional, que enseña:

[...] 4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de bienes públicos a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución:

En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes”[12]. (Resaltado fuera de texto)

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

“En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”[14]. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto)

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”[15].

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad[16].

4.4.- La legislación en la materia ha sido verdaderamente profusa [17]. En el marco normativo vigente sobresale la Ley 160 de 1994, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo primero (1º) trazó los objetivos generales de la reforma agraria al disponer:

“ARTÍCULO 1º.- Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero: Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Segundo: Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

(...)

Noveno: Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen”. (Resaltado fuera de texto)

Para cumplir los cometidos de la reforma agraria y con ello asegurar una equitativa distribución de la propiedad baldía, la Ley 160 de 1994 asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria –hoy INCODER [18] -, diversas funciones entre las cuales se destacan el manejo de los bienes, su adjudicación y la adopción de correctivos en caso de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron cedidas. Es así como el artículo 12 puntualiza:

“ARTÍCULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

13.- Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

14.- Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre, extinción del derecho de dominio privado”. (Resaltado fuera de texto) Concordante con lo anterior, el capítulo XII de la precitada ley regula lo concerniente a los “Baldíos Nacionales”, teniendo como premisa que dichos terrenos estén destinados a su ocupación y explotación económica dentro de las condiciones allí fijadas.

El artículo 65 advierte que el derecho de dominio solo puede adquirirse mediante título otorgado por el Estado a través del INCORA – INCODER- (Hoy ANT) o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Dice al respecto: “ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa [19]

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Ahora bien, teniendo en cuenta que los predios objeto de restitución se localizan en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta y su destinación según los solicitantes fue la vivienda y explotación directa del predio rural denominado "LA ESPERANZA", hasta el momento de su desplazamiento forzado acaecido en el año de 2008, producto de los hechos victimizantes que padecieron por el actuar delictivo del grupo armado al margen de la ley FARC-FENTE 39. La legislación aplicable es la ley 160 de 1994. Sin embargo, teniendo en cuenta que el predio es inferior a una Unidad Agrícola Familiar-UAF-, con un área georreferenciada de 17 has +9682mts², en el estudio de los requisitos para la adjudicación se deberá realizar conforme a las excepciones consagradas en el Acuerdo 0014 de 1995 emanado de la Junta Directiva de lo que era el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), hoy Agencia Nacional de Tierras, acto administrativo regulador que tiene vigencia plena a la luz de la interpretación sistemática del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Al respecto el numeral 2º del artículo 1º del aludido Acuerdo establece una exención al cumplimiento pleno de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, a saber:

"Por el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares".

"(...) Artículo 1. Establézcanse los siguientes corregimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: titularle será hasta de dos mil (2.000)

1. Las adjudicaciones de baldíos que son metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrológica, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia.

Por ende, tratándose de predios que cuenten con estas características, destinados a la vivienda campesina rural, la flexibilidad en el cumplimiento de los requisitos respecto a la exigencia de la explotación agroeconómica, pues se entiende que el uso principal del baldío es la vivienda y la producción agropecuaria.

En el caso de estudio los hechos probados hasta este momento, indican que luego que los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, destinaron el inmueble desde que lo adquirió el señor Luis Fernando Ortiz Díaz en el año 1998, para la vivienda rural y explotación agrícola hasta la época en que fueron desplazados forzosamente y obligados a abandonar su predio a causa del conflicto armado que se vivió en la región de Tillavá, pues en ese momento hacia presencia el grupo

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

armado ilegal de las FARC, y posteriormente los paramilitares, como quedó documentado en el análisis de contexto aportado por la Unidad de Tierras, aunado al temor que le generó el reclutamiento de menores por parte de la guerrilla de las FARC, pues sus hijos eran menores de edad, propiciaron el desplazamiento forzado y abandono del predio ubicado hoy día en la vereda Tillavá (hoy Inspección de Tillavá) del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

En el caso de estudio los predios están incluidos en el Registro único de tierras despojadas y abandonadas. Además, los solicitantes y sus núcleos familiares se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado bajo la ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Decreto 2007 de 2001, artículo 7°, se establece que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de la ocupación.

Aunado a que el inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que si por causa del conflicto armado se produjo el despojo o el desplazamiento forzado, del cual se generó la perturbación de la explotación económica de un baldío, el tiempo de explotación del actual ocupante en el predio no se tendrá en cuenta para la adjudicación de su derecho de dominio, por ende se contará dicho término a favor del despojado.

Es claro entonces que la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, sobre la obligación que tiene el Estado de brindar protección especial a la población campesina que hace parte de las víctimas del conflicto armado y que por causa de este, devino el desplazamiento y consecuente abandono de sus predios; obedeciendo que dicha circunstancia conduce a la vulneración de los derechos al mínimo vital y el acceso a la vivienda digna, porque de ello depende la explotación que se haga sobre el predio abandonado o despojado y el lugar que se escogió para desarrollar el proyecto de vida.

En cuanto a los medios de prueba que acrediten los requisitos, obra en el proceso el interrogatorio de Carmenza Mina, quien expuso bajo la gravedad del juramento la forma en que adquirieron el predio el predio objeto de restitución, por compra al señor Alirio, ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta; declaración bajo juramento de los solicitantes ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta, sobre la que se hizo referencia en pretérita oportunidad y donde precisa la forma como adquirió el predio objeto de la solicitud de restitución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron forzados a abandonar su vivienda junto con su núcleo familiar, luego de los continuos enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, y la presencia de grupos de paramilitares que dominaban la zona.

Así las cosas, analizando en conjunto los plurales medios probatorios aducidos en esta etapa judicial, el interrogatorio de parte de los solicitantes, los informes técnicos prediales, y demás documentos relacionados al inicio de esta providencia y que son tenidos en cuenta como pruebas fidedignas en esta actuación, los cuales no fueron tachados de falsos, máxime cuando ni siquiera hubo opositor alguno, el despacho observa que los solicitantes y sus núcleos familiares, ocupaban el predio baldío denominado “La Esperanza” identificado con la cédula catastral número 50-568-00-02-0001-0407-000, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, un poblado campesino; ingresaron al predio en forma pacífica y tranquila a partir del año 1998, cuando los solicitantes Carmenza Mina y Luis

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Fernando Ortiz Díaz lo adquirieron por compra que le hicieron al señor Alirio, en ese entonces era un predio que hacía parte de uno de mayor extensión según el IGAC, sin embargo, se trata de un baldío; los solicitantes debieron abandonarlo a causa del conflicto armado que se vivió en la zona, específicamente a raíz del reclutamiento de menores de edad por parte de la guerrilla de las FARC, y los continuos enfrentamientos con los paramilitares, que los obligaron de manera forzada a dejar la región, y desplazarse a otros lugares del departamento.

En punto a la ocupación de los predios baldíos, se adelantó directamente por los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz y su núcleo familiar entre los años de 1998 y 2008, cuando ocurrieron los hechos victimizantes.

De lo que se concluye que si el tiempo real que ocupó los solicitantes fue de 11 años respectivamente, sumado al tiempo que tuvieron que abandonar el predio que según las pruebas fue hasta el año 2008; el tiempo acumulado total es de 22 años, el cual se tiene como tiempo de ocupación de los baldíos, sino fuera porque tuvieron que abandonar sus predios. Se cumple así este requisito del tiempo superior a (5) años de ocupación y explotación para vivienda rural por parte de las víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras.

En cuanto la adjudicación de predios a los solicitantes, se probó a través de la etapa judicial, que los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz y su núcleo familiar no han sido beneficiarios de ninguna adjudicación por parte del Estado.

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras informa que Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz no registran trámites de titulación de baldíos en curso ni adjudicaciones de baldíos realizados por esa entidad. Conclúyase de las pruebas adosadas a este proceso de restitución de tierras abandonadas, que está plenamente demostrado que los solicitantes, son ocupantes de predios baldíos solicitados en restitución, y junto a sus familiares fueron las personas que los explotaron económicamente y los utilizaron para vivienda; de otro lado, ejercieron una ocupación de más de cinco años, y según la Dirección de Impuestos nacionales-DIAN- a Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz no le figura ningún tipo de declaración Tributaria.

De otro lado, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial de la Macarena "CORMACARENA" comunicó a este despacho que una vez revisada la información cartográfica y satelital disponible al interior de la Corporación sobre esta zona, se identificó que el predio "La Esperanza", cuenta con la siguiente afectación ambiental:

"(...) En atención a lo ordenado en el AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-18-068 de 26 de junio de 2018, con relación a requerimiento de información vinculado al proceso de Restitución de Tierras Radicado N° 50001312140120180000400, y conforme a la información reportada por el Sistema de Información Geográfica de esta Corporación, se da respuesta en los siguientes términos:

(...)

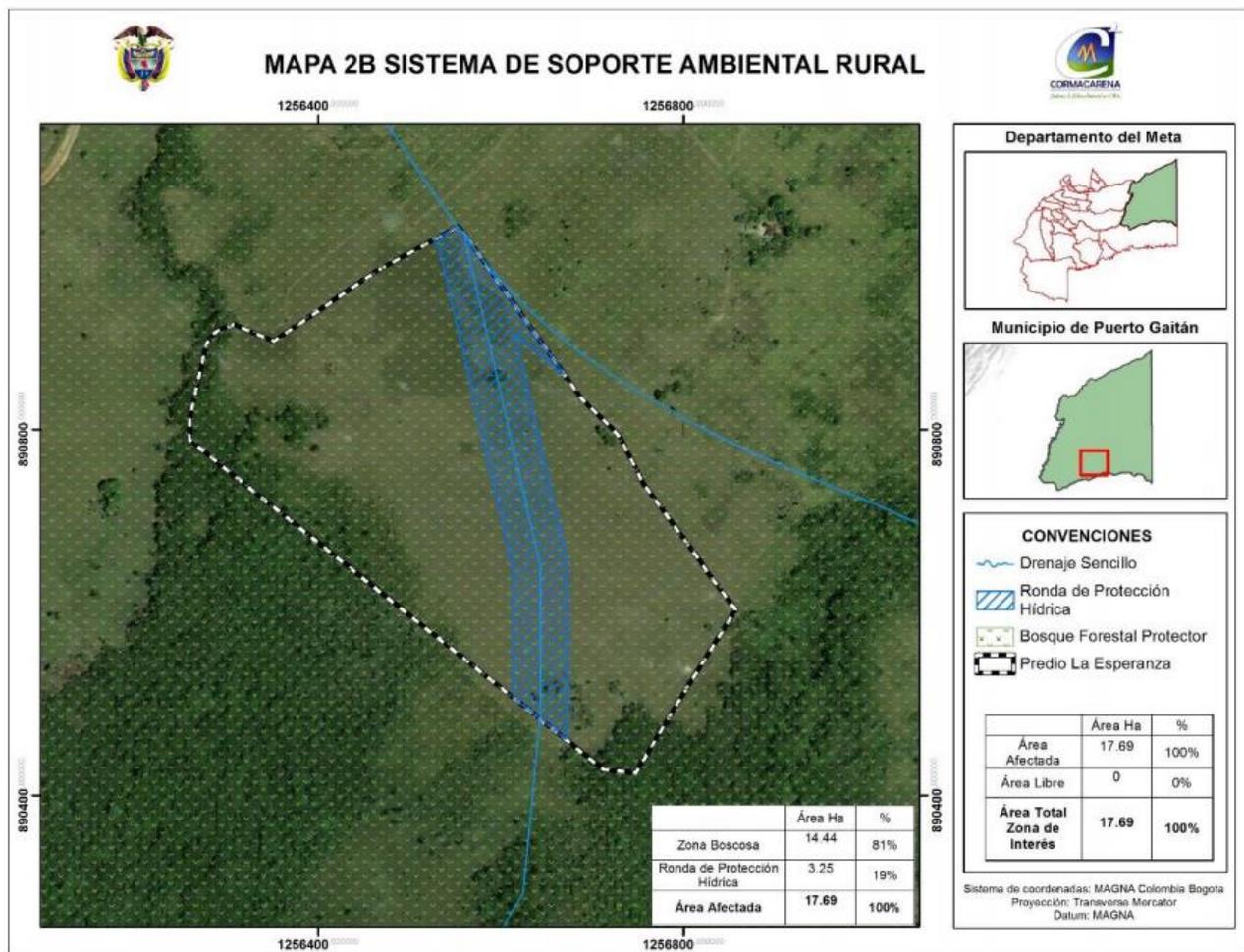
Elementos de protección ambiental:

De acuerdo con la información incluida en el proceso judicial, se identifica que el Predio denominado LA ESPERANZA, que se localiza en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, cuenta con un área total aproximada de 17.69 Ha, presentando una faja de protección hídrica de **3.25 Ha (19%)**, y un área de bosque forestal protector de **14.44 Ha (81%)** La afectación y su localización en el predio se visualizan en la Imagen No. 1. Plano de aspectos de protección ambiental.

SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Imagen 1. Ubicación Predio La Esperanza en Aspectos de Protección Ambiental y Esquema de Ordenamiento Territorial.



Fuente: EOT Puerto Gaitán y SIG CORMACARENA

Evidenciado lo anterior, para el predio LA ESPERANZA, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la normatividad establecida en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974 instaurando lo siguiente:

ARTÍCULO 83 - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)** (Subrayado en negrilla fuera del texto)
- e- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

f- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Así mismo, y en concordancia con las fajas de protección hídrica y conservación de bosques, el Decreto único 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente: Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios obligados a:

1 – Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a treinta metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). (...) Por otro lado y conforme al Acuerdo 017 de 2009 “Por el cual se realiza la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial y se adoptan otras disposiciones” del Municipio de Puerto Gaitán, se constató que el predio LA ESPERANZA se encuentra afectado por área de Bosque Forestal Protector en las condiciones indicadas en la imagen 1, de acuerdo al Plano No. 2B de Soporte Ambiental Rural del Municipio del EOT.

Así entonces el Acuerdo 017 de 2009, para esta zonificación establece que:

Artículo 63. De los Usos Rurales Intrínsecos, del Acuerdo 017 de 2009 define:

En el suelo rural se establece el siguiente plan de usos intrínseco; su nombre se debe a que son propios de la tipología y vocación del suelo rural.

1. USO FORESTAL PROTECTOR: Es aquel uso destinado a la conservación de bosques naturales o implantados, en forma constante, que a su vez sirven para proteger otros tipos de recursos renovables, y no hay posibilidad de explotación y extracción maderera.

2. USO FORESTAL PROTECTOR-PRODUCTOR: Es aquel uso destinado a la conservación de bosques naturales o implantados, con explotación de recursos naturales renovables pero con pleno dominio del efecto protector.

(...)

ARTÍCULO 127. Además de los usos ecoturístico, acuaturístico, etnoturístico y agroturístico que se pueden desarrollar en los suelos rurales no sub urbanos, se establece el siguiente plan de usos:

SENTENCIA N° SR-20-03

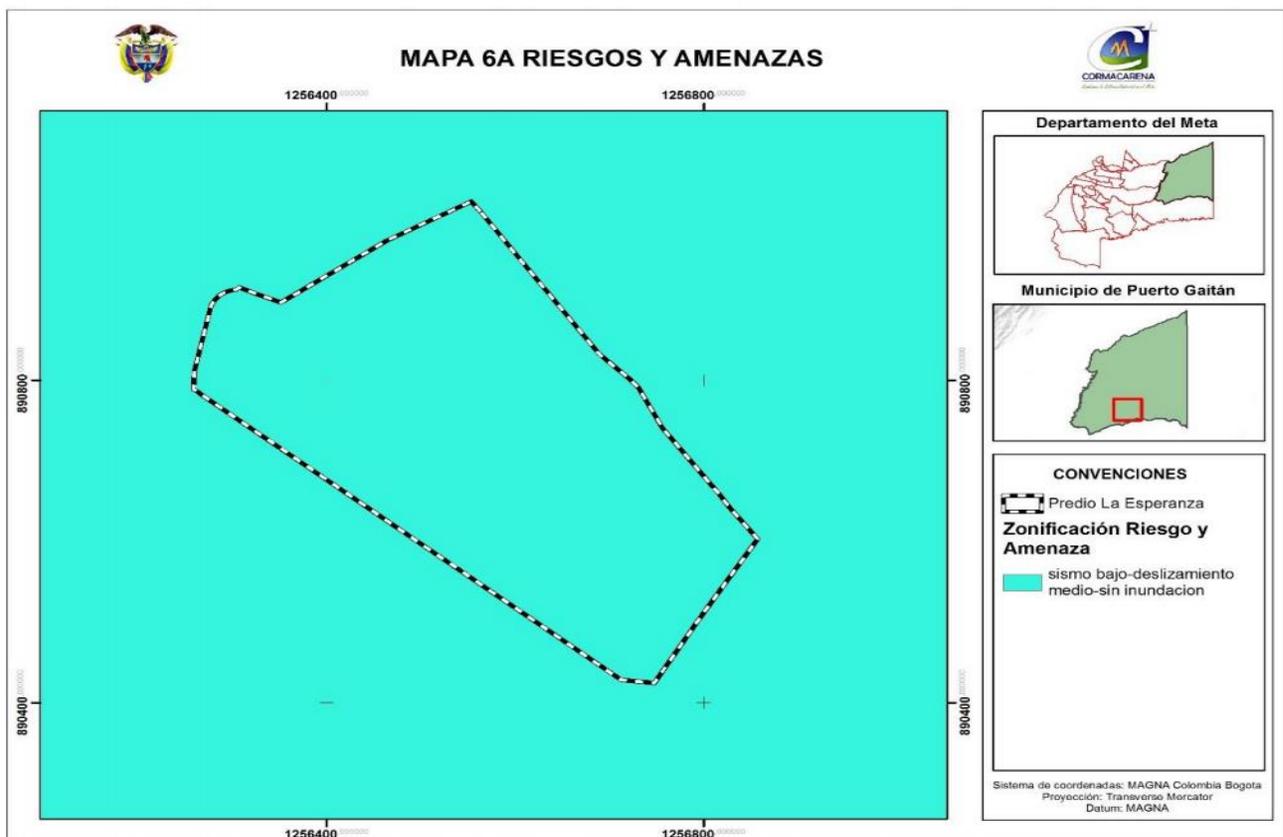
Radicado N° 50001312140120180000400

AREA DE ACTIVIDAD Y USO PRINCIPAL	COMPLEMENTARIO	CONDICIONADO O RESTRINGIDO	PROHIBIDO
Forestal-Protectora	Viveros, obras de control de erosión e incendios.	Ecoturismo, Acuaturismo, Etnoturismo y Recreación Pasiva, Programas de revegetalización, plantaciones y similares	Las que no se han mencionado
Forestal-Protectora-productora	Residencial de vivienda campesina, comercio Grupo 1 y Dotacional Grupo 1, Viveros, Obras de control de erosión e incendios e instalaciones básicas para transformación de productos maderables.	Ecoturismo, Acuaturismo, Etnoturismo y Recreación Pasiva, Centros de investigación y estudios, Programas de revegetalización, plantaciones y similares y silvicultura.	Las que no se han mencionado

Es importante señalar que el presente plan de usos se establece sin detrimento del cumplimiento de los requerimientos ambientales a que haya lugar y que salvo disposiciones del Gobierno Nacional, no se permiten actividades mineras sobre suelos de protección, áreas verdes o de espacio público y en proximidades de asentamientos humanos.

2.1. Determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, Zonificación por amenaza y riesgo En función de la zonificación por Amenaza y Riesgo, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Gaitán establece que el predio presenta una afectación por sismo bajo – deslizamiento medio sin inundación en su totalidad, tal y como se evidencia en la imagen 3.

Imagen 3. Plano de Amenaza y Riesgo, EOT de Puerto Gaitán



Fuente: EOT Puerto Gaitán y SIG CORMACARENA



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

En este sentido, el **Acuerdo 017 de 2009** “Por El Cual se Realiza la Revisión y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial y se Adoptan Otras Disposiciones” del Municipio de Puerto Gaitán, establece: **ARTÍCULO 21. RIESGOS Y AMENAZAS NATURALES.**

En el Municipio de Puerto Gaitán y de conformidad con el Documento Técnico de Soporte, solamente existe el riesgo y amenaza natural, con la respectiva vulnerabilidad, por inundación. No existe riesgo ni amenaza por sismo ni por fenómenos de remoción en masa, de acuerdo a la siguiente justificación:

RIESGO Y AMENAZA POR SISMO: De conformidad con el Decreto 033 de 1998 (NSR- 98), reglamentario de la Ley 400 de 1997, Apéndice A-3, el Municipio de Puerto Gaitán se localiza sobre **ZONA DE AMENAZA SÍSMICA BAJA**. En consecuencia con lo anterior, las construcciones que se erijan deben estar diseñadas en completa armonía con la referida NSR.

Planeación Municipal, o la entidad que haga sus veces, será la entidad responsable del cumplimiento de las disposiciones en materia de sismo resistencia.

RIESGO Y AMENAZA POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA: Del Sistema Orográfico de Puerto Gaitán se infiere que los fenómenos de remoción en masa no constituyen perturbación alguna a la vida e integridad de las personas, toda vez que las pendientes naturales del terreno no involucran a fenómenos de inestabilidad y/o colapso.

De presentarse determinada intervención antrópica en los suelos que generen terraplenes, terraceo o socavaciones que pudieran generar inestabilidad, dichas intervenciones deben estar autorizadas por Planeación Municipal, de conformidad con las exigencias estipuladas para Movimientos de Tierra que señala el Numeral 6 del ARTÍCULO 45 del Decreto 564 de 2006 del MAVDT, o la norma que lo adicione, sustituya o complemente.

RIESGO Y AMENAZA POR INUNDACIÓN: Se genera a partir de las precipitaciones que rebasen los tiempos de retomo de diez (10) años o intervenciones antrópicas a los lechos de los cuerpos de agua que afecten la estructura hidráulica natural de los mismos.

El E.O.T. señala en los Planos No.6 A y 6 B los denominados Suelos de Protección y Áreas de Amenaza y Riesgo, las áreas probablemente inundables, fundadas en el Principio de Precaución que señala el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 o Estatuto Nacional Ambiental. Mientras no existan los estudios técnicos que desvirtúen la caracterización de estas áreas, éstas serán aplicables en las Acciones y Actuaciones Urbanísticas que se pretendan adelantar en predios que contengan este tipo de suelos inundables.

Las áreas de inundación corresponden a los cauces de agua (ríos, lagunas, lagos, arroyos, caños y demás) y las avenidas correspondientes al tiempo de retorno de diez (10) años.

Es importante mencionar que la planificación sobre las condiciones de amenaza y riesgo de los fenómenos naturales consistentes en procesos de remoción en masa, así como de inundación, avenidas torrenciales entre otros, es de competencia de los entes territoriales representados en los municipios y departamentos, tal y como se establece la Ley 1523 de 2012 en su Artículo 37 relativo a que los Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta. Las autoridades departamentales, distritales y municipales formularán y concertarán con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacionales.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

En este sentido, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el 1077 de 2015; establece el requerimiento en la inclusión de la Gestión del Riesgo en los procesos de actualización a que están obligados los municipios en los Planes de Ordenamiento Territorial...”.

Por lo tanto, en principio los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, artículo 69, en concordancia con el Acuerdo 0014 de 1995 emanado de la Junta Directiva del otrora INCODER, acto administrativo regulador que tiene vigencia plena a la luz de la interpretación sistemática del artículo 66 de la ley 160 de 1994.

“El estado colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine [de manera que] tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos que las relaciones entre las personas”..

En ese orden, en punto a las medidas que se tomarán en ejercicio de la jurisdicción transicional civil para la restitución de tierras despojadas o forzadas al dejar en abandono como ocurrió en el caso de estudio, este operador jurídico considera bajo esa premisa deberá escoger la interpretación más favorable a la dignidad y libertad de las personas, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas, y esto en clara obligación constitucional de “velar por la protección de las víctimas” como lo ordena el artículo 250 de la Constitución Política. Además, la aplicación de las normas que regulan la titulación de baldíos (Ley 160 de 1994, Acuerdo 0014 de 1995) fueron hechas para tiempos de paz y no para la guerra, y como quiera que la Ley 1448 de 2011, propende por la restitución de la tierra de la cual era ocupante la víctima del abandono forzado, en el marco de la justicia transicional, es claro que deben imperar las normas sobre la Ley de Reparación de Víctimas de conflicto Armado en Colombia, pues en este caso son más favorables a los solicitantes de la restitución, es por ello que en punto a Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, el despacho dará paso a la protección del derecho fundamental a las víctimas de la restitución de las tierras que tuvieron que ser abandonadas de manera forzada en razón al conflicto armado, del que fueron víctimas directas en la vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán. No obstante que estas personas ocupaban el predio rural antes del abandono de sus tierras, que se produjo entre los años 1998 y 2008, no por ello se pueden desconocer que fueron víctimas del conflicto armado y que la protección se da en el marco del conflicto armado que vive el país, el cual adquiere protección Constitucional e Internacional.

Así las cosas, como quiera que los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, y su núcleo familiar son víctimas del abandono forzado de sus tierras y cumplen con los demás requisitos de la Ley 160 de 1994 y el Acuerdo 0014 de 1995 emanado de la Junta Directiva del otrora INCODER (hoy ANT), y a la protección de los instrumentos internacionales en punto a la protección de las víctimas de desplazamiento forzado y restitución de tierras, se ordenará la restitución jurídica y material y la adjudicación del derecho de propiedad de los predios rurales que son baldíos a favor de los solicitantes que ejercían la ocupación y explotación económica para su vivienda al momento de su desplazamiento forzado y abandono del mismo, pues como quedó visto se cumplieron las condiciones para la adjudicación de terrenos baldíos objeto de restitución, la que se realizará a través de la Agencia Nacional de Tierras.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Vale la pena evocar al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-159/2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la cual consideró que dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restituido: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”.

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos de los afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...43

Este derecho de restitución a los bienes demanda del estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: i) ser mecanismo de reparación y ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos de uso, goce y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida en que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tiene el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...”.

La jurisprudencia Constitucional ratifica una vez lo expuesto por este despacho, en el entendido que todas las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimientos de los derechos de esta población por parte del estado, en las que sin duda se incluye el derecho fundamental a la restitución de la tierra que ha sido abandonada de manera forzosa a las víctimas del conflicto armado. Por ello, la prevalencia de las normas que amparan y favorecen a las víctimas del conflicto sobre las normas que desconocen dicha protección Constitucional.

El despacho acogerá desde luego el concepto del Ministerio Público por considerar que se ajusta en todo al análisis que hizo este despacho en punto al derecho que les asiste a las víctimas de la restitución, y en últimas porque están dados todos los elementos para formalizar los terrenos



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

ocupados que fueron obligados a abandonar los solicitantes y sus núcleos familiares como víctimas comprobadas del conflicto armado en la región de Tillavá.

Igualmente, acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien representa a los solicitantes, y por ende, accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio ordenando la adjudicación del predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda Tillavá del municipio de municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o a quien haga sus veces. En consecuencia, se ordenará formalizar la propiedad a los solicitantes de los predios mencionados e identificados técnicamente por parte de la Unidad de Tierras.

Vale precisar que respecto de la información solicitada por este despacho en cuanto a si el predio objeto de restitución y formalización se encontraba en zonas de riesgo por remoción en masa o presenta amenaza por inundación, se ha evidenciado que si bien presenta afectaciones presentando una faja de protección hídrica de 3.25 Ha (19%), y un área de bosque forestal protector de 14.44 Ha (81%), En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios obligados a:

- 1 – Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a treinta metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). (...) Por otro lado y conforme al Acuerdo 017 de 2009 “Por el cual se realiza la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial y se adoptan otras disposiciones” del Municipio de Puerto Gaitán, se constató que el predio LA ESPERANZA se encuentra afectado por área de Bosque Forestal Protector en las condiciones indicadas en la imagen 1, de acuerdo al Plano No. 2B de Soporte Ambiental Rural del Municipio del EOT.

Además, de lo anterior, tener en cuenta el ARTÍCULO 83 Decreto 2811 de 1974 - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)** (Subrayado en negrilla fuera del texto).

Así entonces el **Acuerdo 017 de 2009**, para esta zonificación establece que:

Artículo 63. De los Usos Rurales Intrínsecos, del Acuerdo 017 de 2009 define:

En el suelo rural se establece el siguiente plan de usos intrínseco; su nombre se debe a que son propios de la tipología y vocación del suelo rural.

1. USO FORESTAL PROTECTOR: Es aquel uso destinado a la conservación de bosques naturales o implantados, en forma constante, que a su vez sirven para proteger otros tipos de recursos renovables, y no hay posibilidad de explotación y extracción maderera.

2. USO FORESTAL PROTECTOR-PRODUCTOR: Es aquel uso destinado a la conservación de bosques naturales o implantados, con explotación de recursos naturales renovables pero con pleno dominio del efecto protector.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoest01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

(...)

Igualmente, deberá tener en cuenta el:

ARTÍCULO 127. Además de los usos ecoturístico, acuaturístico, etnoturístico y agroturístico que se pueden desarrollar en los suelos rurales no sub urbanos, se establece el siguiente plan de usos:

AREA DE ACTIVIDAD Y USO PRINCIPAL	COMPLEMENTARIO	CONDICIONADO O RESTRINGIDO	PROHIBIDO
Forestal-Protectora	Viveros, obras de control de erosión e incendios.	Ecoturismo, Acuaturismo, Etnoturismo y Recreación Pasiva, Programas de revegetalización, plantaciones y similares	Las que no se han mencionado
Forestal-Protectora-productora	Residencial de vivienda campesina, comercio Grupo 1 y Dotacional Grupo 1, Viveros, Obras de control de erosión e incendios e instalaciones básicas para transformación de productos maderables.	Ecoturismo, Acuaturismo, Etnoturismo y Recreación Pasiva, Centros de investigación y estudios, Programas de revegetalización, plantaciones y similares y silvicultura.	Las que no se han mencionado

Salvo disposiciones del Gobierno Nacional, no se permiten actividades mineras sobre suelos de protección, áreas verdes o de espacio público y en proximidades de asentamientos humanos.

Por último, este juzgado mediante auto del 2 de mayo de 2019, ordenó solicitar información sobre los traslapes del predio con resguardos indígenas, y la Agencia Nacional de Tierras, informó al despacho que el predio La Esperanza se encuentra localizado en la zona de ampliación del Resguardo El Tigre, el cual se amplió mediante Resolución 0257 del 27 de septiembre de 2011. No empero, que la ANT expresó que el predio se estaba traslapando con la zona, esto no es cierto. Según la Unidad de Restitución de Tierras- Apoyo catastral- manifestó en audiencia realizada por el despacho el 15 de setiembre de 2020²², que actualmente el predio no se encuentra afectado por ningún tipo de Resguardo. El predio La esperanza no presenta ningún tipo de afectación ambiental. El IGAC, a su vez, respecto a la ubicación del predio a restituir 407, dice que ha tenido problemas de ubicación, pues figura a nombre de la Nación con el 507, pero hay que darle traslado para que todo quede correcto con la georreferenciación hecha por la Unidad de Tierras, es decir debe actualizarse la base catastral.

Vale precisar que si bien los determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, Zonificación por amenaza y riesgo En función de la zonificación por Amenaza y Riesgo, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Gaitán establece que el predio presenta una afectación por sismo bajo – deslizamiento medio sin inundación en su totalidad, tal y como se evidenció por parte de Cormacarena, ello no impide que el predio este habitado y se haga un uso restringido del mismo.

En consecuencia, siendo procedente jurídicamente, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras- ANT- que en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la notificación de esta decisión, y una vez quede en firme la misma, expida la Resolución Administrativa por medio de la cual se otorgue gratuitamente el título de adjudicación de la propiedad del predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, objeto de esta solicitud en favor de los señores Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, y sus núcleo familiar.

²² Portal de Tierras, Consecutivo 184.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Así mismo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, el registro de las Resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual otorguen los respectivos títulos de propiedad y de la sentencia de restitución de tierras proferida, atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

X.7. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección de la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.

En el presente caso, además del estudio normativo de los presupuestos que rige la Ley 1448 de 2011, es debido considerar también aspectos que sean de cualquier tipo y que afecte el predio objeto de restitución, por este motivo, se hace el presente recuento de hechos y debido análisis frente al tema de baldíos que compromete al predio “LA ESPERANZA” solicitado en restitución.

En primer lugar, debido a la solicitud de información sobre el predio objeto de restitución, la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, informa que este predio no está inscrito en la base de datos de la ANT, es decir que actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en la Agencia Nacional de Tierras que involucre, el predio en mención. Así como que, en la anotación No. 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-27424 y cedula catastral No. 50568000200010407000 ubicado en la vereda tillaba del municipio de Puerto Gaitán, Meta, en caso tal, informar el estado de los mismo, se indica que este fue abierto mediante resolución administrativa No. RT 02118 del 18 de diciembre de 2017 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quedando a nombre de la Nación.

Por lo anterior, se presume que el predio denominado “La esperanza” es baldío., verificando lo planteado por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994: “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicarles, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”

En razón a la información previa que fue solicitada y aportada al proceso en debido tiempo, el acervo probatorio correspondiente al tema consta de:



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

- i) ficha predial del IGAC correspondiente al baldío de la Nación de mayor extensión con número predial No. 50568000200010407000, sin folio de matrícula inmobiliaria.
- ii) Informe Técnico Predial (ITP) del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial, Meta, en audiencia de apoyo catastral que se precisa lo siguiente:

“(…) Predio La esperanza: Antecedentes: Se hizo el 30 de noviembre de 2016 una comunicación al predio y posteriormente el 7 de febrero de 2017 la georreferenciación con el acompañamiento de los solicitantes, el informe se hizo con fecha 7 de marzo de 2017, y se dispuso un ITP el 12 de abril de 2018.

Localización: Distancia de 131.4 km de la cabecera municipal de Puerto Gaitán, Meta, y de 8.3 km dese la zona urbana del centro poblado de Tillavá, el predio posee pastos naturales. El predio actualmente está totalmente alindado con cerca de alambre de púas y esta siendo ocupado por la señora Carmenza Mina. El predio No posee problemas de linderos, se realiza consulta en la base de datos del IGAC con CC.34510971 pertenece a la señora Carmenza Mina, pero no se encontraron resultados de predios inscritos en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, luego se consultó con CC.19255055 a nombre de Luis Fernando Ortiz, arroja 2 resultados en la vereda Tillavá: 1. El predio denominado Lote de 9 hectáreas este coincide con Carmenza Mina. 2. Predio denominado Morichal 30 has y área construida de 101mts². Se habló con Fernando Ortiz y dice que ellos solo tiene el predio El Morichal, el predio Lote no concuerda con la localización del predio La Esperanza objeto de restitución. Consulta catastral del predio la Esperanza no reporta número de matrícula inmobiliaria por ello la URTA solicitó mediante Resolución la apertura del folio 234-27424. La URT conceptuó mediante auto interlocutorio del 2 de mayo de 2019, no traslapa con resguardos indígenas, ni ampliación.

En consecuencia, se logra evidenciar que el predio objeto de restitución “La Esperanza”, es un predio baldío de propiedad de la Nación.

Así las cosas, y en virtud a que los solicitantes y su núcleo familiar a través de apoderado pretenden la restitución del predio que tuvieron que abandonar a causa del desplazamiento forzado en la Vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta, lugar donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, cuyos hechos tuvieron origen en el conflicto armado que se vivió en esa zona, y en razón a que fue acreditado en el proceso que los solicitantes ostentaron la calidad de víctimas y ocupantes de predios de propiedad de la Nación (baldíos), pero, además, el predio pedido en restitución se encuentra con afectaciones de tipo ambiental, el juzgado deberá entrar a valorar en primer término la viabilidad de formalizar la propiedad a través de la adjudicación del predio ya que se trata de un baldío de la Nación²³, o si por el contrario lo que procede es la compensación por las afectaciones ya mencionadas, este último es otro de los problemas jurídicos planteados por el juzgado.

En el presente caso, el despacho encuentra que frente a los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz y su núcleo familiar, no hay problema en cuanto al reconocimiento a su derecho

²³ Art.91, literal p) de la L.1448/2011. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto la sentencia constituye título de propiedad suficiente...”.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

a la propiedad pues ella figura como beneficiaria del predio objeto de restitución. Por ende, es claro que el predio objeto lo adquirió por compra que le hiciera a un señor Alirio, y así lo demuestran las pruebas testimoniales y los interrogatorios de los solicitantes del predio LA ESPERANZA sobre el cual ejercieron ocupación. Así las cosas, no hay problema para ordenar la formalización del título de propiedad a nombre de los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, con la salvedad que el mismo solo lo pueden utilizar para usos ecoturístico, acuatístico, etnoturístico y agroturístico que se pueden desarrollar en sus suelos rurales, y tenido en cuenta el plan de usos y las restricciones de tipo ambiental que deberán respetar.

XI. DECISIÓN

En primer lugar se ordena que las pretensiones subsidiarias, no se ordenarán porque no se encuentra contemplados los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para acceder a la compensación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el principio de enfoque diferencial reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

En cuanto a los requisitos para la adjudicación de baldíos el marco normativo lo encontramos en la **L.160/1996**, artículos 65, 66,67 párrafo, 69 párrafo, 70 y 71; **Decreto 19 de 2012 (Enero 10)** que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios en la Administración Pública; además, se protegió la adjudicación para las personas en desplazamiento (art.107); **L.1900 del 18 de junio de 2018** "Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones". **Decreto Ley número" 902 de mayo 29 de 2017** "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" **Artículo 4.** Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. **Resolución 041 DE 1996** (SEP.14) sobre Extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.

La legislación vigente establece que la adjudicación de un bien baldío, requiere una solicitud previa de interesado, procediendo la Agencia Nacional de Tierras a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agropecuaria, cuyo plazo mínimo debe ser de cinco (5) años, que está siendo explotada como mínimo en las 2/3 partes del terreno que solicita, y que la explotación se realiza conforme a las normas de protección y utilización racional al de los recursos renovables, y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos²⁴. Además, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de otras formalidades como la Unidad Agrícola Familiar²⁵.

En cuanto a los requisitos antes mencionados, es claro para el despacho que la solicitante ocupó el predio (baldío) iniciando entre los años 1993 y 2008, explorándolo en actividades agrícolas como siembra de limones, hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2008, podría decirse que explotó el 100% de su predio. Por lo que en principio puede pensarse por parte del juzgado en la formalización a través de la adjudicación de la propiedad a favor de la señora Carmenza Mina y su compañero Luis Fernando Ortiz Díaz. No empero, que el predio está por debajo de la UAF para esa zona de sabana.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en

²⁴ L.160/94. Inciso 4, Art.65.

²⁵ "La UAF es el rango al cual debe estar circunscrita la extensión de los predios baldíos que se adjudican. La UAF es determinada por el Consejo Directivo del INCODER mediante acto administrativo, y varía según la región, las condiciones geográficas o el suelo, entre otras variables. La importancia de la UAF radica en que es la medida básica de la extensión de tierra que requiere una familia para subsistir y estar en capacidad de acumular y crear patrimonio, respecto a un bien escaso, como lo es la tierra productiva. La UAF tiene un límite mínimo, por debajo del cual se estaría en escenarios de fraccionamiento antieconómico de la propiedad, lo que pondría en riesgo la subsistencia de las familias. En sentido contrario, cuenta también con un límite máximo, por encima del cual se estaría frente a escenarios de concentración y latifundio." (Quinche M., Peña R., Parada M., Ruiz L., Álvarez R.; Bogotá, 2015, El amparo de tierras: la acción, el proceso y el juez de restitución, pág. 131-132)



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Consecuente con lo manifestado en el presente caso es posible la adjudicación del predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda Tillavá, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Meta, en razón a lo expuesto en esta providencia, no empero se deberán tener en cuenta las restricciones para el uso del suelo; el predio no representa un riesgo para los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz y su núcleo familiar, en la región en este momento no hay presencia de grupos armados al margen de la Ley.

Acorde a la voluntad consultada a los ciudadanos restituidos, se desprende que su deseo es retornar al predio, pues son de vocación campesina, pues cuando se desplazaron se dedicaban a la agricultura y la cría de marranos, gallinas, ganado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitante es sujeto de especial protección, el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de la solicitante:

- Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores: Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a afectos que implemente la creación de proyectos productivos acorde con las restricciones de tipo ambiental del predio y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo (usos ecoturístico, acuaturístico, etnoturístico y agroturístico) y el plan de usos de conformidad con el Acuerdo 017 de 2009, artículos 63 y 127, así como sus posibles afectaciones, y por la otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora Carmenza Mina, identificada con la CC.34.510.971 y su núcleo familiar conformado por Luis Fernando Ortiz Díaz, compañero permanente, identificado con CC.19.255.055, y sus hijos Jhonathan Ortiz Mina 1121858331 Hijo/a 21/11/1988 vivo, Endila Yeraïne Ortiz Mina 1121877592 Hijo/a 13/10/1990 Vivo; Net Jewer Ortiz Mina 1006944957 Hijo/a 06/06/1993 Vivo; Carmen Solandi Ortiz Mina 1006944958 Hijo/a 03/10/1996 Vivo; Solmar Paola Ortiz Mina 1006944959 Hijo/a 03/03/1999 Vivo; María Fernanda Ortiz Mina 1006944960 Hijo/a 19/06/2001 Vivo; Kewin Fernando Ortiz Mina 1121870012 Hijo/a 30/01/2005, en el RUV para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la UARIV, a la Gobernación departamental y a la Alcaldía Municipal y al SNARIV integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

- Ordenar a la UARIV otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del art.-47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes y sus grupos familiares hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.
- Ordenar a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. Por lo que se ordenará requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, Una vez realizada la entrega material del predio.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaría de Salud del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, y a la secretaría de salud del departamento del Meta, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la Inclusión de la solicitante, su cónyuge y sus hijos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de la solicitante dentro de las líneas especiales de Crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y sus hijos en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Carmenza Mina y a las mujeres que integran el grupo familiar al programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art.117 de la Ley 1448 de 2011.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para los solicitantes Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz y su núcleo familiar, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer cabeza de familia.

Se solicitará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicando esta sentencia para que la señora Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz y su núcleo familiar conformado por sus hijos Jhonathan Ortiz Mina 1121858331; Endila Yeraïne Ortiz Mina 1121877592; Net Jewer Ortiz Mina 1006944957 Carmen Solandi Ortiz Mina 1006944958; Solmar Paola Ortiz Mina 1006944959; María Fernanda Ortiz Mina 1006944960; Kewin Fernando Ortiz Mina 1121870012, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **Carmenza Mina, identificada con la CC.34.510.971 y Luis Fernando Ortiz Díaz, identificado con CC.19.255.055**, identificado con c.c.40.399.025, **Jhonatan Ortiz Mina 1121858331; Endila Yeraïne Ortiz Mina 1121877592; Net Jewer Ortiz Mina 1006944957; Carmen Solandi Ortiz Mina 1006944958; Solmar Paola Ortiz Mina 1006944959; María Fernanda Ortiz Mina 1006944960; Kewin Fernando Ortiz Mina 1121870012**, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN jurídica y material en favor de los solicitantes CARMENZA MINA, identificada con la CC.34.510.971 y LUIS FERNANDO ORTIZ DÍAZ, identificado con CC.19.255.055, del (1) predio denominado predio LA ESPERANZA, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas con Seis Mil Novecientos Ochenta y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), Matricula Inmobiliaria No. 234-27424 y cedula catastral No. 50568000200010407000, ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Predio de los señores Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz:

Matricula Inmobiliaria	<i>Sin registro</i>
Area registral	<i>17 ha + 6982 mt²</i>
Número predial	<i>50-568-00-02-0001-0407-000</i>
Area catastral	<i>9 ha</i>
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	<i>17 ha 6982 mt²</i>
Relación jurídica del solicitante con el predio	<i>Ocupante</i>

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Coordenadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
AUX1	890789,04	1256258,48	3° 36' 20,329" N	71° 46' 17,708" O
35670	890810,86	1256259,23	3° 36' 21,038" N	71° 46' 17,682" O
AUX2	890892,97	1256277,19	3° 36' 23,708" N	71° 46' 17,094" O
72776	890915,06	1256306,95	3° 36' 24,424" N	71° 46' 16,128" O
22415	890896,37	1256351,22	3° 36' 23,813" N	71° 46' 14,697" O
AUX3	890973,37	1256463,24	3° 36' 26,308" N	71° 46' 11,063" O
72770	891021,89	1256553,09	3° 36' 27,879" N	71° 46' 8,150" O
72771	890832,44	1256688,97	3° 36' 21,705" N	71° 46' 3,767" O
AUX4	890801,56	1256721,23	3° 36' 20,698" N	71° 46' 2,725" O
72772	890791,20	1256730,55	3° 36' 20,360" N	71° 46' 2,424" O
72773	890740,31	1256756,49	3° 36' 18,702" N	71° 46' 1,588" O
72774	890603,04	1256857,15	3° 36' 14,229" N	71° 45' 58,340" O
72775	890424,33	1256747,56	3° 36' 8,425" N	71° 46' 1,903" O
AUX5	890428,32	1256712,24	3° 36' 8,558" N	71° 46' 3,047" O

Linderos y Colindantes.

NORTE:	Partiendo desde el punto AUX1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 35670, con predio Los Naranjales de propiedad del señor Rubén Darío Parra, en una longitud de 21.83 metros. Desde el punto 35670 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por el punto AUX2 hasta llegar al punto 72776, con predio El Limonal de propiedad del señor Evangelista Semanate, en una longitud de 122.73 metros. Desde el punto 72776 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 22415 y AUX3 hasta llegar al punto 72770, con predio de propiedad de la señora Rumilde Tovar, en una longitud de 286.10 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 72770 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 72771, AUX4, 72772 y 72773 hasta llegar al punto 72774, con predio de propiedad de la señora Flor Alba Cardozo, en una longitud de 519.13 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 72774 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 72775, con predio de propiedad de la señora Cecilia Díaz, en una longitud de 209.64 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 72775 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por el punto AUX5, hasta llegar al punto AUX1, con predio El Diviso de propiedad del Félix Alfonso Rincón, en una longitud de 615.21 metros.

Planos del predio.

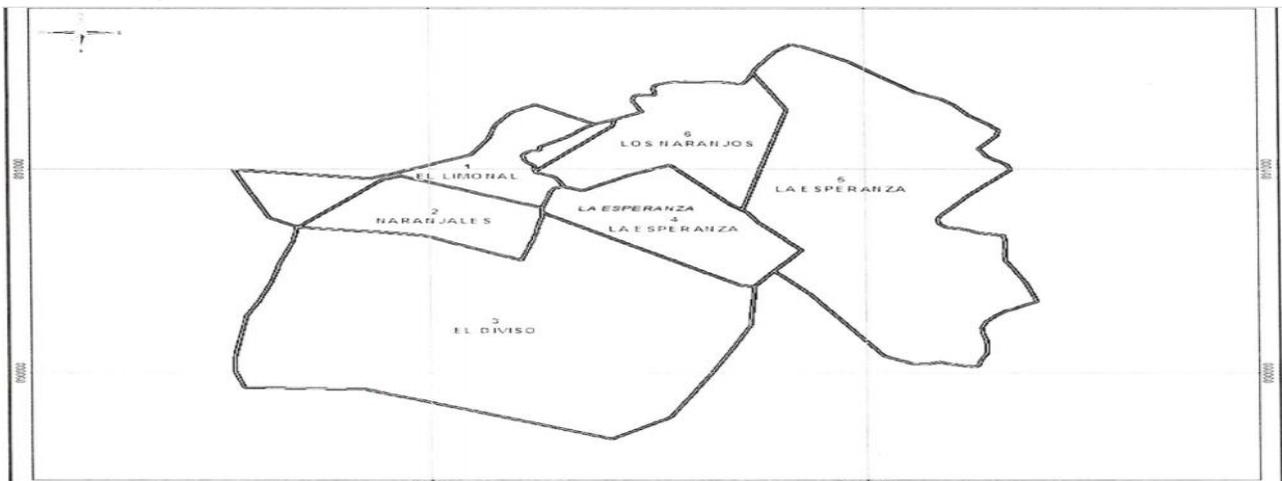


Figura 2. Localización de predios con proceso de restitución, contiguos al predio La Esperanza.



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

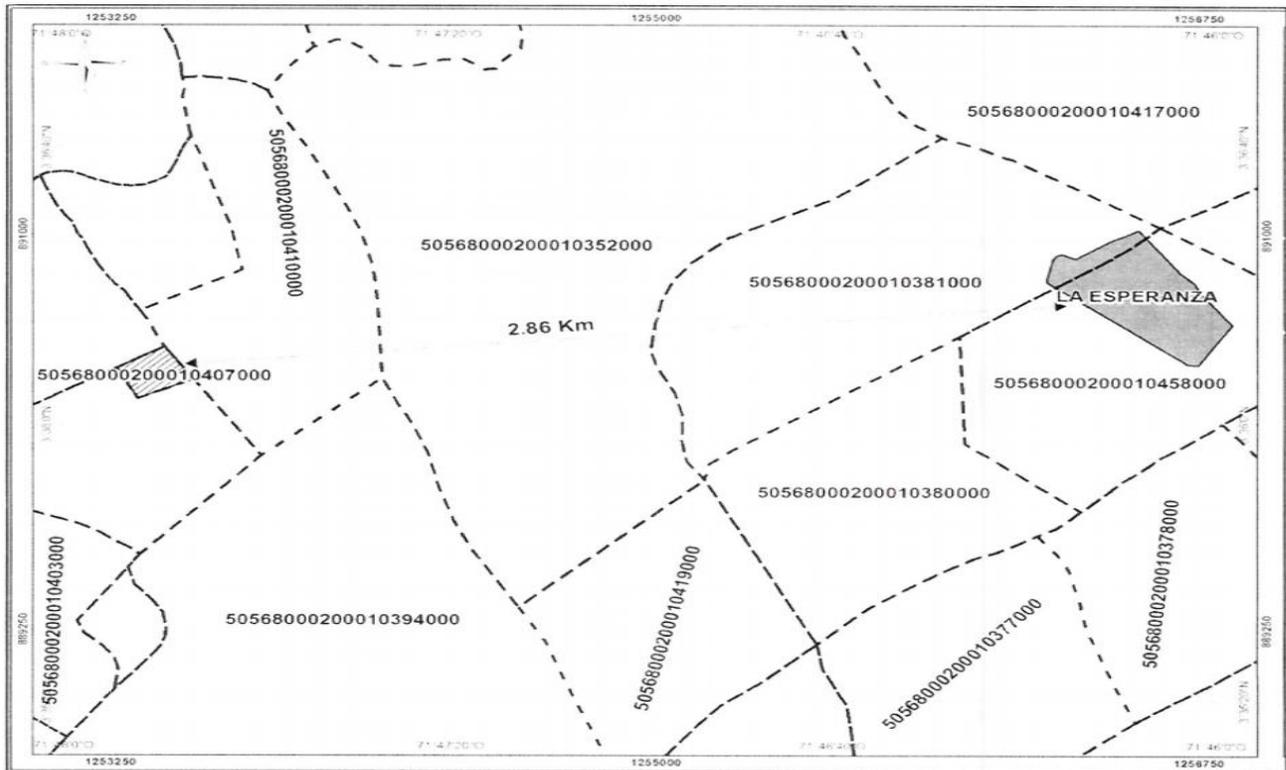


Figura 3, Localización del predio denominado Lote en la base cartográfica del IGAC.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional De Tierras (ANT) la adjudicación de la titulación de la propiedad del predio baldío denominado “LA ESPERANZA, el cual cuenta con una extensión aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), Matricula Inmobiliaria No. 234-27424 y cedula catastral No.50568000200010407000, ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a favor de CARMENZA MINA, identificada con la CC.34.510.971 y LUIS FERNANDO ORTIZ DÍAZ, identificado con CC.19.255.055.

CUARTO: Para el efecto del numeral anterior, la entidad –ANT- deberá expedir en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días la Resolución de adjudicación del dominio del (1) predio antes mencionados, omitiendo cualquier trámite adicional, salvo el del acto mismo de adjudicación.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, el registro de la Resolución emitida por la Agencia Nacional de Tierras-ANT-, mediante la cual se otorguen los respectivos títulos de propiedad del predio baldíos antes mencionados, atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto López, Meta, inscribir esta sentencia; por ende se deberá remitir a esa entidad el Informe Técnico de Georreferenciación que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas de los predios que han sido adjudicados a nombre de los solicitantes CARMENZA MINA, identificada con la CC.34.510.971 y LUIS FERNANDO ORTIZ DÍAZ, identificado con CC.19.255.055.

SÉPTIMO: ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto López, Meta:

i) Individualizar registralmente el predio restituido y formalizado (Jurídica y materialmente).

ii) Inscribir la presente sentencia de restitución jurídica sobre la formalización de la propiedad del predio a través de orden de adjudicación dada a la Agencia Nacional de Tierras-ANT- (Resolución de adjudicación de la propiedad) denominados "LA ESPERANZA" ubicado en la vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a nombre de los beneficiarios restituidos, identificados en el numeral segundo de esta sentencia.

iii) Eventualmente, y en caso de existir se deberá CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono en el año 2009.

iv) Cancelar los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria No.234-27424 y la cédula catastral No. 50568000200010407000, que corresponde al predio objeto de restitución de Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz, que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Especializado de Restitución de Tierras y este Juzgado (1º) de Restitución de Tierras.

v) Cancelar Y/O Levantar la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UAEGRTD con ocasión a esta solicitud de restitución del predio denominado "LA ESPERANZA" antes descrito; igualmente, LEVANTAR la inscripción de la demanda ordenada por el juzgado Tercero De descongestión Especializado de Restitución de Tierras o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula 234-27424 y la cédula catastral No. 50568000200010407000, que corresponde al predio que es objeto de restitución, con ocasión a este proceso sobre el Predio restituido y formalizado.

vi) Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria 234-27424, dejando constancia de su historial registral.

b) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (UAEDGRT), Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la séptima Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: PRESTAR su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio a los solicitantes a través de la UAEDGRT META, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo del solicitante y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011. PARAGRAFO 1. En el caso del predio denominado "LA ESPERANZA" con área aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts2), Matrícula Inmobiliaria No. 234-27424 y cedula catastral No. 50568000200010407000, adjudicado a través de la ANT a los señores CARMENZA MINA, identificada con la CC.34.510.971 y LUIS FERNANDO ORTIZ DÍAZ, identificado con CC.19.255.055. se ordena hacer entrega del mismo a los prenombrados, quienes se encuentra debidamente autorizados para reclamarlo, con la advertencia que no puede disponer, ni realizar

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersr01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

negoció o transferencia alguna del dominio, pues solamente por disposición legal los propietarios pueden disponer de él.

c) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto López, Meta: CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el (1) predio denominado “LA ESPERANZA” objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

d) Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta: dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia CONDONAR la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el (1) predio restituido y formalizado denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con un área aproximada de diecisiete Hectáreas con Seis Mil Novecientos Ochenta y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), Matricula Inmobiliaria No. 234-27424 y cedula catastral No. 50568000200010407000, a favor de CARMENZA MINA, identificada con la CC.34.510.971 y LUIS FERNANDO ORTIZ DÍAZ, identificado con CC.19.255.055.

e) A la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta: dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia EXONERAR la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con un área aproximada de diecisiete Hectáreas Con Seis Mil Novecientos Ochenta Y Dos Metros cuadrados (17has + 6982mts²), Matricula Inmobiliaria No. 234-27424 y cedula catastral No.50568000200010407000, a favor de Carmenza Mina, identificada con la CC.34.510.971 y Luis Fernando Ortiz Díaz, identificado con CC.19.255.055. En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

f) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEDGRT- INCLUIR el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 1998 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEDGRT- INCLUIR el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): que una vez enviado copia autentica del folio de matrícula inmobiliaria del predio (adjudicado) por parte de la ORIP de Puerto López, Meta, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación de los mencionados en el numeral tercero de esta sentencia, y conforme a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. En los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, por intermedio de la ORIP de Puerto López, Meta. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación del predio adjudicado y copia de la presente sentencia para tal efecto.

i) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

J) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

k) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de titulación de la propiedad del (1) predio denominado “LA ESPERANZA” a favor de los solicitantes Carmenza Mina, identificada con la CC.34.510.971 y Luis Fernando Ortiz Díaz, identificado con CC.19.255.055 y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y formalización del prenombrado predios ubicados en el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, se advierte sobre la GRATUIDAD a favor de las víctimas de los trámites de adjudicación, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: COMISIONAR para efecto de la entrega del predio antes mencionado objeto de restitución al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta**, quien deberá coordinar lo pertinente con la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, lo referente a la entrega. Enviar copia de la sentencia debidamente ejecutoriada; informe técnico de georreferenciación. Término para la comisión treinta (30) días. Priorizar la entrega.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (UAEGRTD)**, disponer lo pertinente para que articule entre los beneficiarios y las entidades, **Ministerio de Vivienda ciudad y territorio, Ministerio de Salud (Minsalud), Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (Mintrabajo), Fondo Nacional de**

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoest01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

Vivienda (Fonvivienda), Departamento para la Prosperidad Social (DPS), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Caja De Compensación Familiar Regional Meta (COFREM), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Universidades Públicas, se realice oportunamente y se concrete la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, subsidio para Vivienda rural, seguridad social, educación, proyectos de auto sostenimiento; implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso de la beneficiaria y su núcleo familiar al predio aquí restituido, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a las Universidades Públicas prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesorías y facilidad para estudio y capacitaciones de los aquí beneficiados y sus núcleos familiares, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. Por lo que se ordena requerir a la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia**, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, Una vez realizada la entrega material del predio.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Comité Territorial De Justicia Transicional Del Meta, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados del solicitante y su núcleo familiar, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (UARIV) que la solicitante, Carmenza Mina, identificada con la CC.34.510.971 y Luis Fernando Ortiz Díaz, identificado con CC.19.255.055, identificado con c.c.40.399.025, Jhonatan Ortiz Mina 1121858331; Endila Yeraïne Ortiz Mina 1121877592; Net Jewer Ortiz Mina 1006944957 Carmen Solandi Ortiz Mina 1006944958; Solmar Paola Ortiz Mina 1006944959; María Fernanda Ortiz Mina 1006944960; Kewin Fernando Ortiz Mina 1121870012, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado a partir del año 2009, y se adelante y concrete con las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la Carmenza Mina y Luis Fernando Ortiz Díaz junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a afectos que implemente la creación de proyectos productivos acorde con las restricciones de tipo ambiental del predio y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo (usos

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

ecoturístico, acuaturístico, etnoturístico y agroturístico) y el plan de usos de conformidad con el Acuerdo 017 de 2009, artículos 63 y 127, así como sus posibles afectaciones, y por la otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

AREA DE ACTIVIDAD Y USO PRINCIPAL	COMPLEMENTARIO	CONDICIONADO O RESTRINGIDO	PROHIBIDO
Forestal-Protectora	Viveros, obras de control de erosión e incendios.	Ecoturismo, Acuaturismo, Etnoturismo y Recreación Pasiva, Programas de revegetalización, plantaciones y similares	Las que no se han mencionado
Forestal-Protectora-productora	Residencial de vivienda campesina, comercio Grupo 1 y Dotacional Grupo 1, Viveros, Obras de control de erosión e incendios e instalaciones básicas para transformación de productos maderables.	Ecoturismo, Acuaturismo, Etnoturismo y Recreación Pasiva, Centros de investigación y estudios, Programas de revegetalización, plantaciones y similares y silvicultura.	Las que no se han mencionado

DÉCIMO QUINTO: SOLICITAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO SEXTO: Enviar copia de la presente sentencia al correo electrónico institucional de la Procuraduría 25 Judicial II Delegado para la Restitución de Tierras.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

DÉCIMO OCTAVO: Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el COVID19, se precisa que el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co, no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática, para el efecto, se solicita citar el número de radicación del proceso.

DÉCIMO NOVENO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

VIGÉSIMO: Solicitar de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para efectos de estadística del presente Despacho se consigna el siguiente cuadro:



SENTENCIA N° SR-20-03

Radicado N° 50001312140120180000400

CIFRAS DE RESTITUCIÓN		CIFRAS DE COMPENSACIÓN			CIFRAS DE FORMALIZACIÓN	
CANTIDAD EN RESTITUCIÓN -METROS CUADRADOS	CANTIDAD RESTITUCIÓN PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN DINERO	CANTIDAD FORMALIZACIÓN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD FORMALIZACIÓN BIEN INMUEBLE NO. DE PREDIOS
176.982M2	1					

Solicitantes beneficiados:

NOMBRE DEL SOLICITANTE	CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR SEXO				CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR RANGO DE EDAD					CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR GRUPO ÉTNICO					
	HOMBRES	MUJERES	BENEFICIADO INTERSEXUAL	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN SEXO	NIÑOS O NIÑAS (MENORES DE 14 AÑOS)	ADOLESCENTES (MAYOR O IGUAL DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS)	ADULTOS (MAYOR O IGUAL DE 18 AÑOS Y MENORES DE 60 AÑOS)	ADULTOS MAYORES (MAYOR O IGUAL DE 60 AÑOS)	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN EDAD	AFRODESCENDIENTES	INDÍGENAS	PUEBLOS ROMO GITANO	PALEQUERO / RAIZAL	SIN PERTENENCIA A GRUPO ÉTNICO	SIN INFORMACIÓN GRUPO ÉTNICO
Carmenza Mina		X					X							X	
Luis Fernando Ortiz Díaz	X							X						X	
Kewin Fernando Ortiz Mina	X						X							X	
Jhonatan Ortiz Mina	X						X							X	
Endila Yeraïne Ortiz Mina		X					X							X	
Net Jewer Ortiz Mina	X						X							X	
Carmen Solandi Ortiz Mina		X					X							X	
Solmar Paola Ortiz Mina		X					X							X	
María Fernanda Ortiz Mina		X					X							X	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Juez

LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por Estado el:

09/11/2020

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaria

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214

Firmado Por:

LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f458ec4ba3555abccc8fc1831f617287c41825a8232db375847e8c5a5c3b2**

Documento generado en 06/11/2020 12:23:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>